

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

GRADO EN DERECHO



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

**“LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE
LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD
SOCIAL”**

TRABAJO FIN DE GRADO

SEPTIEMBRE - 2022

Autora: Inna Holovchak

Tutor: Francisco Javier Fernández Orrico

LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resumen:

En este trabajo se estudia la protección de las mujeres, víctimas de violencia de género en el ordenamiento jurídico social español. El objetivo principal consiste en la realización de una revisión normativa en la materia para hacer una aproximación al problema de violencia de género porque se ha convertido en una cuestión sin resolver tanto en España como en todo el mundo. Durante el estudio se realiza un análisis de las implicaciones de la violencia de género en el ámbito de las prestaciones de la Seguridad Social, partiendo de un estudio amplio de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Con todo ello, se busca obtener una visión práctica sobre la violencia de género, a través del estudio de las consecuencias y el impacto de las leyes aprobadas en el ámbito de la Seguridad Social para así comprender su percepción en la actualidad y, el grado de protección garantizado a las mujeres que sufren malos tratos.

Palabras clave: violencia de género, víctimas, género, mujer, protección, derechos, prestación.

Summary:

This paper studies the protection of women, victims of gender violence in the Spanish social legal system. The main objective is to carry out a regulatory review on the subject to make an approach to the problem of gender violence because it has become an unresolved issue both in Spain and throughout the world. During the study, an analysis of the implications of gender violence in the field of Social Security benefits is carried out, based on a comprehensive study of Organic Law 1/2004, of December 28, on Comprehensive Protection Measures against Gender Violence. With all this, it is sought to obtain a practical vision on gender violence, through the study of the consequences and the impact of the laws approved in the field of Social Security in order to understand its current perception and the degree of Protection guaranteed to women who suffer abuse.

Keywords: gender violence, victims, gender, women, protection, rights, provision.

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
I. Objetivos.....	8
II. Metodología.....	8
CAPÍTULO I: LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	11
I. Concepto de la violencia de género.	11
II. Artículos destacados, avances y carencias de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género... 13	
III. Acreditación de violencia de género.....	16
CAPÍTULO II: JUBILACIÓN ANTICIPADA INVOLUNTARIA	19
I. Concepto.....	19
II. Requisitos.....	22
CAPÍTULO III: PENSIÓN DE VIUDEDAD EN CASOS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO O NULIDAD MATRIMONIAL.....	25
I. Concepto.....	25
II. Requisitos.....	28
III. Cálculo de la pensión de viudedad.	30
CAPÍTULO IV: PENSIÓN Y PRESTACIÓN DE ORFANDAD PARA LAS HIJAS E HIJOS DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	33
I. Concepto.....	33
II. Requisitos.....	35
III. Cuantía.....	35
I. La Ley 3/2019 de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género.	36
II. Impedimento para que el agresor sea beneficiario de prestaciones o pueda serle abonada la pensión de orfandad de sus hijos.	40
CAPÍTULO V: PRESTACIÓN POR DESEMPLEO	45
I. Concepto.....	45
II. Requisitos para tener derecho a la prestación por desempleo.....	49
III. Renta Activa de Inserción.....	50
CAPÍTULO VI: PRESTACIÓN DE INGRESO MÍNIMO VITAL.....	55

I. Concepto.....	55
II. Requisitos.....	58
CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	61
I. Conclusiones.....	61
II. Propuestas.....	62
CAPÍTULO VIII: BIBLIOGRAFÍA	65
CAPÍTULO IX: ANEXOS.....	71



ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art. Artículo

Arts. Artículos

BOE Boletín Oficial del Estado

D.A. Disposición Adicional

D.F. Disposición Final

ET Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

IMV Ingreso Mínimo Vital

INE Instituto Nacional de Estadística

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LGSS Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

LO Ley Orgánica

LOVG Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género

OMS Organización Mundial de la Salud

RAI Renta Activa de Inserción

RD Real Decreto

RDL Real Decreto Ley

Rec. Recurso

RMI Renta Mínima de Inserción

SEPE Servicio Público de Empleo Estatal

SS Seguridad Social

STS Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TC Tribunal Constitucional

TS Tribunal Supremo

TSJ Tribunal Superior de Justicia

VG Violencia de Género



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se pretende analizar e investigar las medidas protectoras que ofrece el sistema de la Seguridad Social a las víctimas de violencia de género. Sin embargo, antes conviene reflexionar sobre cuál es el motivo o la causa que justifica la aparición de dichas medidas. La violencia sobre la mujer por parte de las personas con las que mantienen una relación afectiva es un problema serio y real, que ha ido creciendo descontroladamente con el paso de los años, muestra de ello son los datos estadísticos, a lo largo del año 2021 han sido asesinadas 47 mujeres por violencia de género en España y en el 2022, a fecha de 17 de agosto, el número ya asciende a 28¹.

Una de las causas de la aparición del fenómeno de violencia de género se encuentra en la sociedad que juega un papel importante, ya que desde la antigüedad existe un estereotipo femenino de que las mujeres están destinadas a la vida privada por su propia naturaleza, a la maternidad y al cuidado de la familia². Para comprender cual es la situación real del problema es necesario comprender el contexto histórico teniendo en cuenta las medidas que se han ido tomando a lo largo de la evolución del concepto de violencia sobre la mujer en comparación con las vigentes hoy en día. El objetivo de la presente investigación es analizar cuáles son las medidas que ofrece la seguridad social a las víctimas en forma de prestaciones, porque actualmente carecen de ser efectivas.

En primer lugar, se procederá al análisis del concepto de violencia de género tanto desde el punto de vista jurídico desde la perspectiva humana. A continuación, se resaltarán la LOVG porque se trata de una de las leyes más relevantes que recoge y garantiza a las víctimas de la violencia sobre la mujer una serie de derechos universales, es decir, cualquier mujer que sufra o haya sufrido algún acto de violencia de género tiene garantizados los derechos recogidos en la presente ley independientemente de su condición social, origen o religión.

Véase ANEXO 1: Gráfica de barras de evolución de mujeres víctimas por violencia de género en España. Años 2003-2022.

Véase ANEXO 4: Tabla número de mujeres víctimas mortales por violencia de género en España, por comunidad o ciudad autónoma en que se produjo el suceso. Año 2022.

¹DELEGACIÓN DE GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: “*Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género*”, 2022 https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/2022/VMortales_2022_08_17.pdf

² BOSCH FIOL, E., FERRER PÉREZ, V. y ALZAMORA MIR A.: *El laberinto patriarcal Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*, Anthropos Editorial, Rubí. 2006, pág. 42.

Se va a profundizar en el análisis de cada prestación y como consecuencia se podrán identificar las carencias que poseen las mismas ya sea por la falta de regulación o una regulación insuficiente en ese ámbito. Finalmente, se tratará de dar respuesta a diferentes cuestiones además de proponer las medidas que desde mi punto de vista puedan mejorar la situación y proteger aún más a las mujeres víctimas de violencia de género.

I. Objetivos.

El objeto de estudio del presente trabajo es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La mencionada norma posee una gran importancia, ya que supuso un gran cambio en nuestra sociedad dándole visibilidad al problema de la violencia sobre la mujer.

El objetivo principal de este trabajo es plantear una visión amplia sobre el concepto de la violencia de género y dar a conocer la situación actual de este problema. Ello se realizará mediante un estudio de las prestaciones para abordar las garantías que ofrece la Seguridad Social a las víctimas de violencia sobre la mujer.

Se trata de un análisis de la evolución de las medidas adoptadas en la materia mediante los diversos instrumentos legislativos del ordenamiento jurídico español, resaltando las consecuencias y el impacto que han generado.

II. Metodología.

La metodología utilizada consiste en el análisis de la normativa aplicable y la doctrina científica que se ha pronunciado sobre la violencia de género, así como la postura de la jurisprudencia sobre la materia.

Para conseguir los objetivos expuestos en el apartado anterior, se tratará de reunir todos los estudios e informes actualizados realizados en este ámbito.

A continuación, se procederá a la investigación basada en el análisis y el aprendizaje de la legislación existente con el fin de obtener una visión real y poder sacar conclusiones sobre la adecuación y la adaptación de la misma en los distintos capítulos que componen el presente trabajo.

Después, se realizará un estudio de los artículos doctrinales, de publicaciones en las revistas y también de cualquier otro material bibliográfico para recopilar la

información necesaria que se utilizará como instrumento para el desarrollo de la investigación.

Por último, se analizarán las prestaciones que ofrece la Seguridad Social a las víctimas como medidas de protección contra la violencia de género.

Con todo lo mencionado anteriormente, obtendremos las correspondientes conclusiones que servirán de base para la realización de diferentes propuestas de mejora con la finalidad resolver los problemas detectados y de mejorar la protección de las personas que sufren violencia sobre la mujer.





CAPÍTULO I: LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Este capítulo consistirá en una síntesis sobre el origen y la evolución del concepto de violencia de género y la aprobación de la LOVG. Se efectuará un análisis de los puntos fuertes y débiles de la misma. Para poder entender los aspectos más relevantes acerca de la violencia de género se procederá a una revisión bibliográfica que consistirá en el análisis de la situación actual y la normativa vigente.

I. Concepto de la violencia de género.

La violencia de género es la forma más cruel y degradante mediante la cual se manifiesta la discriminación de trato entre hombres y mujeres³. Es un problema social cuya eliminación exige cambios profundos en la sociedad. Surge de la idea de que los hombres son superiores a las mujeres. La sociedad en la que vivimos es una sociedad patriarcal, un sistema sociopolítico en el que el varón tiene el poder y el control sobre los discursos y sobre la mujer y tiene el poder de dominarla, es decir, la autoridad masculina no se cuestiona y se legitima el uso de la violencia⁴. Es importante a destacar que, la violencia es consecuencia de la infracción de ese modelo social patriarcal mencionado, modelo que actualmente se encuentra cuestionado y sustituido por otro donde las mujeres son más independientes con capacidad de decidir y gestionar su vida personal y social con libertad e igualdad.

Tras la aprobación de la Constitución Española, en diciembre de 1978, se introdujo una importante reforma legislativa con el objetivo de dar una respuesta procesal y jurídica a la violencia contra la mujer, que hasta ese momento se percibía como un problema privado. Cabe señalar, que la desigualdad social no solo afecta las mujeres, sino que también obstaculiza el desarrollo del Estado social y democrático de derecho que promulga nuestra Constitución.⁵ Así, tanto a nivel nacional

³ ARANDA, E.: *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, Dykinson, Madrid. 2005, pág. 15.

⁴ BOSCH FIOL, E., FERRER PÉREZ, V. y ALZAMORA MIR A.: *El laberinto patriarcal Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*, cit., pág. 27-29

⁵ Constitución Española. Art. 1: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

como internacional, el reconocimiento de los derechos fundamentales supuso un paso más hacia una sociedad más justa e igualitaria.

Existen numerosas definiciones, pero no podemos encontrar una noción unitaria y clara de violencia de género. De acuerdo con una de las definiciones más difundidas, siendo la respuesta que el sistema de Seguridad Social ofrece a la víctima de violencia de género y su valoración, debe de tenerse en cuenta la propia configuración del sistema y de que estamos ante una violencia dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad decisión⁶.

A continuación, se procede a la exposición de las definiciones más destacadas:

La Asamblea General de Naciones Unidas, en su declaración sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer de 1993, en su art. 1, define la violencia de género estableciendo que se trata de: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre mujeres y hombres, y de Protección contra la violencia de género ofrece la siguiente explicación: “manifestación de las relaciones sociales, económicas y culturales históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...) se trata de un fenómeno que afecta no sólo a la integridad física de las mujeres sino al reconocimiento de su dignidad, conculcando sus derechos fundamentales y socavando el principio básico de igualdad reconocido en nuestro Texto Constitucional”.

El Consejo de Europa, en el año 2011, aprobó el Convenio del Consejo de Europa en Estambul sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica que dispone que: “por “violencia contra la mujer” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física,

⁶ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”.

Tras el análisis de todos los conceptos expuestos anteriormente, podemos concluir que la violencia de género se refiere a que la víctima es la mujer y comprende todo acto en el que se vulneren sus derechos. Consiste, por tanto, no solo una agresión física, sino también económica, psicológica o sexual que puede ser llevada a cabo tanto en la vida pública como privada.

En España el camino para superar la discriminación de la mujer se abrió con el art. 9.2 CE y a doctrina del Tribunal Constitucional sobre la aplicación de la igualdad material es muy extensa. Se han llevado a cabo las acciones positivas para el acceso de las mujeres al mercado laboral. En este sentido, la jurisprudencia del TC refleja una situación avanzada en la materia de la lucha contra la violencia de género, pero cabe destacar también el papel fundamental del legislador con la LOVG que puso en marcha todas las políticas activas contra este tipo de violencia⁷. Sin embargo, estamos ante un fenómeno fundado en estereotipos y creencias que tienen de base el machismo, que sigue vivo en nuestra sociedad que en cierta medida se ha quedado estancada, en vez de ver una evolución vemos como retrocedemos y por este motivo no logramos solucionar estos problemas y avanzar.

II. Artículos destacados, avances y carencias de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

A lo largo de los años 2001-2003 la alarma social fue creciendo, a medida que aumentaba el número de mujeres asesinadas por violencia de género. Y, finalmente a tras una presión social de las asociaciones de mujeres y de las organizaciones comprometidas finalmente consigue una mayor participación de las instancias administrativas del Estado en la lucha contra la violencia de género⁸. El legislador, tras numerosos intentos legislativos ha presentado la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, aprobada

⁷ARANDA, E.: *Estudios sobre la Ley Integral contrala Violencia de Género*, cit., pág. 22-24.

⁸ CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO: *La violencia contra las mujeres. Derechos Laborales y de Seguridad Social de las mujeres víctimas de violencia de género*, Madrid. 2013, pág. 5-8.

de manera unánime por el Congreso, lo que demuestra el respaldo político y social que tienen las medidas que pretende llevar a cabo.

La presente ley enfoca la violencia de género de modo integral y multidisciplinar situando el punto de partida en el proceso de educación y socialización.⁹ La desigual valoración social de lo masculino y femenino no aparece en una generación, sino que se trasmite de una a otra a través de la educación. La LOVG pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres¹⁰. Se establecen medidas de protección integrales para prevenir, sancionar y eliminar la violencia de género y se reconocen los derechos y cobertura asistencial a las víctimas. Sin embargo, la presente ley sostiene la idea de que la violencia de género no se combate centrándose solamente en la tipificación sanción de la violencia sobre las mujeres, sino que trata de proporcionar un conjunto protector que abarque los diversos aspectos de la vida tanto desde el punto de vista preventivo como desde el punto de vista protector¹¹.

Cabe resaltar que, de la Exposición de Motivos de la LOVG deriva la necesidad de que los poderes públicos participen en la adopción de medidas porque la violencia de género: “constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución”. La finalidad de la presente ley objeto de análisis consiste en luchar contra las agresiones y actuaciones violentas de los hombres hacia las mujeres.

La LOVG en su art. 1, apartados 1 y 3, define la violencia de género como una “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” que “se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”, comprendiendo “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

⁹ GIL RUIZ, J. M.: *Los diferentes rostros de la violencia de género*, Dykinson S.L., 2007, pág. 13.

¹⁰ LOVG. Preámbulo.

¹¹ GARCÍA TESTAL, E.: “Violencia de género y pensión de viudedad: la acreditación de las situaciones de violencia de género”. *Revista jurídica de los Derechos Sociales* núm. 8/2018, pág. 133-135.

En el Título II de la LOVG, se reconocen una serie de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género y se estructura en cuatro capítulos: en el Capítulo I se recogen el derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita; en el Capítulo II los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social; en el Capítulo III, los derechos de las funcionarias públicas; y en el Capítulo IV los derechos económicos. El método general utilizado por la LOVG es el de: “la discriminación positiva, es decir, la aplicación de políticas o acciones encaminadas a favorecer ciertos grupos minoritarios o que históricamente hayan sufrido discriminación con el principal objetivo de buscar el equilibrio de sus condiciones de vida al general de la población, teniendo en cuenta el principio de igualdad presente en el artículo 14 de la Constitución Española de 1978”¹².

Actualmente, la violencia de género no solo afecta a la mujer, sino a todo su entorno, por ejemplo, a sus hijos o sus familiares y ello supone un problema creando un efecto negativo a nivel general. La LOVG, parece tener en cuenta esta situación y reconoce también determinados derechos a los hijos e hijas y los menores de edad sujetos a la guarda o tutela de la mujer víctima de violencia de género. Dichos derechos se recogen expresamente en numerosos artículos y en la D. A. 17ª de la LOVG.

En cuanto a las carencias de la presente norma, se puede resaltar que su ámbito de aplicación es muy restringido, en el sentido de que solamente se aplica a algunas víctimas de violencia sobre las mujeres. Hay que acudir al art. 1 de la LOVG mencionado anteriormente, que ofrece la definición de violencia¹³. Sin embargo, la ley no hace alusión a todos los actos violentos de los hombres que supongan un desvalor de la mujer, sino solamente de aquellos que se infringen por lo que sean o hayan sido cónyuges o tengan o hayan tenido una relación de afectividad. La exigencia de relación conyugal o de pareja, actual o pasada, entre agresor y víctima, deja fuera de la protección de la LOVG muchas situaciones de violencia contra las mujeres, que seguramente también deberían valorarse como manifestaciones de discriminación, desigualdad y consecuencia de las relaciones de poder de los hombres sobre las

¹² DÍAZ MORDILLO, M.A.: “Las víctimas de violencia de género como colectivo vulnerable a efectos del ingreso mínimo vital”, *VVAA Seguridad Social para todas las personas. La protección de la seguridad social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social*, Laborum, Murcia, 2021, pág. 1098-1099

¹³ LOVG. Art. 1: “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

mujeres: no se incluyen los actos de violencia ejercidos por otros varones que no sean o hayan sido pareja de la víctima, dentro o fuera del ámbito familiar o doméstico.¹⁴ Se puede ver una clara posición de desigualdad en cuanto a la violencia contemplada por la LOVG y la que no es objeto de la misma. Existe una falta de regulación para las mujeres víctimas de otras situaciones de violencia ajenas a la LOVG.

Por otra parte, la ley al regularizar las instituciones para la protección de las víctimas no emplea el término “género” y emplea el de “mujer”: Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Fiscal contra la Violencia sobre la mujer, Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. En este caso el legislador de esta manera introduce entre las competencias de dichas instituciones asuntos que no se encuentran comprendidos en el objeto de la Ley y dicha actuación desde la técnica legislativa puede llegar a considerarse como incorrecta¹⁵.

Según la definición ofrecida por la ley no pueden ser víctimas de agresiones otros miembros del ámbito familiar, en este caso el problema que se plantea se sitúa en torno al sujeto pasivo. La LOVG tiene numerosos avances en materia de violencia sobre la mujer porque les otorga numerosos derechos a las víctimas y también las protege, sin embargo, solo es aplicable a determinados supuestos dejando fuera a otras personas que pueden encontrarse en una situación similar, pero no encajar en el concepto de violencia recogido por la norma.

III. Acreditación de violencia de género.

Para el acceso a derechos sociales mencionados en el epígrafe anterior se requiere una demostración por parte de la víctima de que realmente se encuentra en situación de violencia de género. Por lo tanto, se puede afirmar que el acceso a los derechos recogidos en la presente ley no se produce de manera automática, porque la LOVG exige que la situación de violencia de género debe ser acreditada.

La mencionada acreditación se realiza con carácter general, a través de los siguientes instrumentos: una sentencia condenatoria o una orden de protección a favor

¹⁴ GARCÍA TESTAL, E.: “Empleo y desempleo de las víctimas de violencia de género: garantías y facilidades de acceso y mantenimiento del empleo en España”, *Labos revista de Derecho del trabajo y Protección Social*, Valencia, 2021 pág. 61-62.
<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/80531/148112.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁵ ARANDA, E.: *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*, cit., pág. 24.

de la víctima y excepcionalmente se podrá presentar el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la solicitante es víctima de violencia de género hasta que se dicte la orden de protección (art. 23 LOVG).

En este sentido, especial mención merece el RDL 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, porque realizó una profunda revisión de la LOVG. La modificación más importante llevada a cabo fue la del art. 23 de la LOVG, ya que se concretaron y ampliaron los títulos para acreditar la condición de víctima de violencia de género.

Como consecuencia, se permiten los títulos no judiciales para los casos en los que no exista denuncia ni se haya iniciado un proceso judicial. Por lo tanto, actualmente, la condición de víctima de violencia de género también podrá acreditarse mediante un informe de los servicios sociales, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente que acredite la condición de víctima.





CAPÍTULO II: JUBILACIÓN ANTICIPADA INVOLUNTARIA

Este capítulo tratará de exponer la normativa existente en el ámbito de las pensiones de jubilación para las víctimas de violencia de género. Se analizará la legislación existente y la evolución de las normas respecto a la jubilación anticipada involuntaria. Posteriormente se expondrán los requisitos necesarios que deben reunir las víctimas de violencia de género para acceder a esta modalidad de jubilación.

I. Concepto.

En primer lugar, cabe hacer una aproximación al concepto general de jubilación, consiste en una: “prestación económica por causa de jubilación, en su modalidad contributiva, será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena” (art. 204 LGSS). Los elementos esenciales del concepto de jubilación en su modalidad contributiva son: la pensión, porque no cabe una situación de jubilación sin pensión. Esto es, sin unos ingresos que sustitutivos del salario o de las rentas del trabajo. El segundo elemento es la edad reglamentaria establecida, una situación de cese respecto de una actividad previa y el tercer elemento de la jubilación es una situación de cese respecto de una actividad previa¹⁶.

A partir del 17-03-2013, se contempla una nueva modalidad de jubilación anticipada que será aplicable a los hechos causantes producidos a partir de dicha fecha, salvo en los casos en que resulte de aplicación lo establecido en la D.F. 12.2 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre la actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social¹⁷. La jubilación anticipada involuntaria se da cuando el trabajador se encuentra obligado a jubilarse antes de tiempo y, por lo tanto, se produce en contra de su voluntad. En cuanto al hecho causante de la pensión de jubilación es el cese en la actividad productiva.

De acuerdo con lo establecido en el art. 21.1 LOVG, la trabajadora víctima de violencia de género tiene derecho a la extinción de su relación laboral. El art. 49.1. m)

¹⁶ Aranzadi, S.A.U.: “Prácticum Social 2017”, enero de 2017. <https://insignis-aranzadidigital-es.publicaciones.umh.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc600000182e8d1fcedcd009361&marginal=B>

¹⁷ MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES: <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10963/28393/2529>

ET por su parte, incorpora la causa de extinción del contrato de trabajo en estas situaciones. La LGSS ofrece la posibilidad de acceder a una modalidad de jubilación anticipada en los casos de extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de violencia de género (art. 207 LGSS). Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto de extinción involuntaria de la relación laboral regulados en el art. 207 de la LGSS, pero para el acceso a la pensión de jubilación anticipada se exige el cumplimiento del resto de los requisitos determinados por la norma.

En cuanto a la evolución normativa en las causas de extinción del contrato de trabajo que dan acceso a la jubilación anticipada por cese no imputable al trabajador. En los últimos años, se han llevado a cabo varias modificaciones y como consecuencia de ello podemos ver una minoración en las mencionadas causas que generan el acceso a la pensión objeto del presente estudio. Las reformas legislativas sobre las causas de extinción de la relación laboral se realizaron con la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social y el RDL 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

La Ley 27/2011, en su art. 5 dio nueva redacción al art. 161 bis.2 de la LGSS de 1994, aminorando las causas de extinción del contrato de trabajo que dan acceso a la jubilación anticipada. El legislador conforma una lista de cinco causas de extinción del contrato de trabajo vinculadas a “una situación de crisis o cierre de la empresa”, añadiendo una sexta causa vinculada a la decisión de la trabajadora que es víctima de violencia de género.

Mediante el Real Decreto-ley 5/2013, modificó el art. 5 de la Ley 27/2011, con el consiguiente cambio en la redacción que este dio al art. 161 bis.2.A de la LGSS, de 1994. La causa que impide la continuidad de la relación laboral ya no es una situación de “crisis o cierre de la empresa”, sino más concretamente la “reestructuración empresarial”¹⁸. Sin embargo, se sigue contemplando la situación de víctima de violencia de género. El legislador introdujo la causa de extinción del contrato como consecuencia

¹⁸ ARETA MARTINEZ, M.: “Las causas de extinción del contrato de trabajo que dan acceso a la jubilación anticipada derivada de cese no imputable al trabajador [artículo 207.1.d) LGSS]: ¿lista 'numerus clausus' o 'numerus apertus'?”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 10/2020. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2020-00000001118

de ser víctima de la violencia de género por razones de sensibilidad social porque no guarda relación alguna con el resto de los supuestos contemplados¹⁹. La finalidad de contemplar la causa referida a las víctimas de malos tratos es ofrecer determinados beneficios a las mujeres que se encuentran en dicha situación.

Con la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y otras medidas de refuerzo de sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, en materia de jubilación anticipada involuntaria se modificó el modo de aplicación de los coeficientes reductores sobre la pensión. Se ampliaron las causas de extinción del contrato que dan el derecho a acceder a la pensión anticipada involuntaria incluyéndose el supuesto de víctimas de violencia de género en el art. 49.1 m)²⁰.

Dado que, no se han regulado solamente los supuestos de reestructuración empresarial por crisis el problema que se plantea es que si cabe una interpretación extensiva de la norma o requiere de una interpretación literal. El TSJ se pronuncia al respecto estableciendo que, no todas las situaciones legales de desempleo vinculadas a la extinción del contrato de trabajo dan acceso a la jubilación anticipada involuntaria. Por lo tanto, actualmente, nos encontramos con una lista cerrada de causas que dan derecho al acceso a la pensión anticipada, recogida art. 207.1.d) de la LGSS, cualquier supuesto que no sea expresamente mencionado en dichas causas, no dará derecho a acceder a la jubilación anticipada²¹.

¹⁹ ASQUERINO LAMPARERO, M.J.: “ La Reforma de la Seguridad Social”, *Aranzadi Social*, núm. 3, 2013. pág. 15.

²⁰ GARCÍA ROMERO, B.: “Las reformas laborales de 2021: Nuevas reglas en materia de la Seguridad Social”, *Noticias CIELO*, 2019. Pág. 1-6.
https://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2019/01/roldan_noticias_cielo_n1_2019.pdf

²¹ “El elenco de causas de cese involuntario que permiten el acceso a dicha situación protegida no es meramente ejemplificativo, sino que constituye una lista cerrada de carácter más restrictivo que la que contemplaba el mismo precepto con anterioridad a la reforma introducida en dicha institución mediante la Ley 27/2011, de 1 de agosto, pues así resulta tanto de la propia literalidad de la norma que, luego de expresar con carácter general que la jubilación por cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador, es la obediente a una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral, especifica 5 concretas causas de extinción del contrato de trabajo que integran el concepto genérico de cese involuntario definido previamente, como de su propia exposición de motivos en la que se indica con rotundidad que respecto a la jubilación anticipada “vinculada a una extinción de la relación laboral no imputable al trabajador, será preciso ... que la extinción laboral se haya producido por causas económicas conforme a los arts. 51 y 52 c) del Estatuto de Trabajadores o por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, como consecuencia de un procedimiento concursal o por violencia de género” (STSJ 2286/2016 de Asturias, de 2 de noviembre (Rec. 2019/2016)).

II. Requisitos.

Para tener derecho a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador, está sometido al cumplimiento de determinados requisitos.

Las previsiones materia de pensiones de jubilación anticipada para víctimas de violencia de género suponen la exigencia de unos requisitos más favorables para las beneficiarias y son los siguientes:

- Tener cumplida una edad inferior en cuatro años, como máximo, a la edad ordinaria de jubilación que corresponda en cada momento y que figura en el art. 205.1.a) y en la disposición transitoria séptima de la LGSS. A estos efectos no resultarán de aplicación los coeficientes reductores previstos en el art. 206 de la LGSS. En 2022, la edad para acceder a la jubilación anticipada es de 62 años y 2 meses²².
- Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin tenerse en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias.
- Que el cese en el trabajo se haya producido por alguna de las causas contempladas en el art. 207 apartado d). La causa nº 7 recoge la extinción del contrato por voluntad de trabajadora por ser víctima de la violencia del género prevista en el art. 49 m) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Por lo tanto, las víctimas de violencia contra la mujer deben cumplir los requisitos de edad, de período de carencia y de que el cese se haya producido por extinción de la relación laboral por ser víctima de violencia de género. En el caso de cumplir con los requisitos existiría el derecho a una reducción en la pensión de jubilación obtenida por cada mes o fracción de mes que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación según el tiempo de cotización acreditado (art. 207.2 LGSS) .

Sin embargo, la única previsión existente en este ámbito para las mujeres que se encuentran en una situación vulnerable consiste en que para determinar si se cumple el período de cotización, “se tienen en cuenta los períodos considerados como cotizados como consecuencia de la violencia de género, durante el período de suspensión del contrato de trabajo, debido al derecho de protección ante la situación de violencia de

²² Disposición Transitoria Séptima de la LGSS.

género”²³. Especial mención merece, el art. 267.1.5 a de la LGSS, porque contempla como situación legal de desempleo varios supuestos de resolución voluntaria del contrato, pero de todos ellos, el único que reconoce expresamente el derecho al acceso a la jubilación anticipada es la resolución extinción del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora que es víctima de violencia de género (art. 49.1.m) ET. La trabajadora que se vea en situación de violencia sobre la mujer tendrá que cumplir con los requisitos exigidos para poder beneficiarse de la pensión de jubilación anticipada.

Por lo tanto, según la normativa prevista las mujeres víctimas de malos tratos se encuentran con enormes dificultades para acceder a la jubilación anticipada ya que, resulta muy complicado cumplir con los requisitos, en especial, con el período de cotización exigido o con el de la edad.



²³ MORENO GENE, J. y ROMERO BURILLO, A. M.: *Medidas laborales y de. La protección social de la trabajadora víctima de violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 163-164.



CAPÍTULO III: PENSIÓN DE VIUEDAD EN CASOS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO O NULIDAD MATRIMONIAL

El objetivo principal del presente capítulo consiste en verificar si la regulación vigente en materia de las pensiones de viudedad y ver si se otorga una protección eficaz a las víctimas de violencia de género separadas o divorciadas. Para ello, primero, se realizará un breve acercamiento al concepto de la pensión de viudedad. A continuación, se abordarán los principales requisitos necesarios para acceder a la pensión de viudedad en los supuestos de separación o divorcio. Con ello, obtendremos una visión del alcance del derecho a la pensión de viudedad de las víctimas de violencia sobre la mujer separadas o divorciadas.

I. Concepto.

La acción protectora del sistema de Seguridad Social español recoge las prestaciones de muerte y supervivencia reguladas en el Título XIV del RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En España, la pensión de viudedad nace con el objetivo de proteger la situación de necesidad familiar que se da en el momento del fallecimiento de uno de los cónyuges. Desde sus orígenes nuestro sistema de protección de la Seguridad Social consideró dicha situación como una contingencia y la incorporó al sistema. Mediante la concesión de la pensión de viudedad se cubre el fallecimiento de un miembro de la unidad familiar que generaba ingresos para los familiares supervivientes que en mayor o menor medida dependían económicamente de él. Antiguamente se entendía que la distribución de roles entre hombre y mujer en la familia donde la mujer realizaba trabajos no retribuidos y el hombre tenía la única responsabilidad de mantener económicamente a los miembros de la familia, por eso, se considera que, con el fallecimiento de un miembro de la unidad familiar, la situación económica empeora.

Hay que señalar que, la pensión de viudedad tiene un carácter híbrido, ya que desde un principio fue vista como una prestación ligada a las cotizaciones previas del sujeto causante, pero a la vez dirigida a cubrir las situaciones de necesidad. En cuanto al contenido de la acción protectora, la pensión de viudedad tiene naturaleza vitalicia. Una de las características a resaltar es que se trata de una prestación imprescriptible, es decir,

puede solicitarse en cualquier momento tras el fallecimiento del sujeto causante. Además, la pensión de viudedad no tiene carácter retroactivo, sin embargo, si la pensión se solicita en el plazo de tres meses tras el fallecimiento, se devengará desde el hecho causante.²⁴

Se debe considerar que la presente prestación ha sufrido grandes transformaciones por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Se incluyó entonces que la existencia de un vínculo matrimonial no consistía en un requisito esencial para causar derecho a la pensión de viudedad. Con la presente reforma se añaden las parejas de hecho que también pueden percibir pensiones de viudedad cuando reúnan determinados requisitos. Especial atención merece el art. 5 de esta ley, porque modificó sustancialmente el régimen de acceso a la pensión de viudedad para los supuestos de separación, divorcio o nulidad porque se exigió que la persona beneficiaria fuera acreedora de pensión compensatoria y que la misma quedaría extinguida a la muerte.

La ley 26/2009, de 23 de marzo, de Presupuestos Generales del Estado para el 2010, modifica el art. 174.2 de la LGSS/1994, con el fin de poner un límite de la pensión de viudedad en los casos de que la cuantía de la misma supere la pensión compensatoria. Otro avance importante llevado a cabo por la presente ley consiste en que a las víctimas de violencia de género no se les exige ser acreedoras de la pensión compensatoria porque las introduce como beneficiarias sin exigir el requisito mencionado. En este sentido, el TS se pronuncia de la siguiente manera: “cabrá por tanto causar derecho a la pensión de viudedad en unos precisos casos en los que no exista pensión compensatoria que define y delimita la reforma legal en cuestión, aquellos en los que la mujer pueda acreditar ser víctima de violencia género. Presume el legislador(...) que la falta de pensión compensatoria no obedece en esos casos a razones económicas sino a motivos de autodefensa y protección, razón por la cual queda justificado el acceso a la pensión de viudedad” (TSJ de Cataluña STS 1250/2012, Rec. 6485/2010). Se reconoce de una manera evidente el derecho a la pensión de viudedad a las víctimas de violencia sobre la mujer independientemente de que sean acreedoras o no de la pensión compensatoria que se exige en supuestos generales. Es lógico que la renuncia a la pensión compensatoria de una mujer que se encuentre en dicha situación

²⁴ CABEZA PEREIRO, J: *La pensión de viudedad*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2004, pág. 9-26

no pudo nunca producirse de manera libre y voluntaria²⁵. El legislador entiende que no debe condicionarse la obtención del derecho a la pensión de viudedad de las víctimas de violencia de género a la necesidad de haber sido reconocidas como beneficiarias de la pensión compensatoria. Así, aunque la viuda haya renunciado a la pensión compensatoria se permite el acceso a la pensión de viudedad por su condición de víctima persiguiendo no dejar desprotegida a la mujer víctima de violencia de género²⁶.

Por último, las modificaciones realizadas por el RDL 20/2020, de 29 de mayo, por el que se aprueba el ingreso mínimo vital y la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, vienen a reconocer el derecho a la pensión de viudedad de la persona superviviente de la pareja de hecho en los supuestos en que la misma ya se hubiera extinguido previamente, siempre que, además de cumplir con otros requisitos, sea acreedora de una pensión compensatoria y que la misma se extinga con motivo de la muerte del causante. Sin embargo, el requisito de pensión compensatoria no se exige cuando nos encontramos ante una víctima de violencia de género.

La violencia de género afecta a diferentes situaciones en la vida de la mujer y en particular a las pensiones de viudedad. En el ámbito de Seguridad Social, se articulan una serie de medidas para garantizar la protección de las mujeres maltratadas. El art. 220.1 en su párrafo tercero establece lo siguiente: “en todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho”. El apartado segundo del art. 220 de la LGSS, reconoce el derecho a la pensión de viudedad a las víctimas de violencia de género separadas o divorciadas del causante sin ser beneficiarias de la

²⁵ ESPEJO MEGÍAS, P.: “La pensión de viudedad en la actualidad. Especial atención a las parejas de hecho y a las mujeres víctimas de violencia de género” VVAA (Dir. Gómez Salado, M. A.) *Estudios sobre la mujer trabajadora y su protección jurídica*. Ediciones Laborum, Málaga, 2009, pág. 239-24.

²⁶ GARCÍA TESTAL, E.: “Violencia de género y pensión de viudedad: la acreditación de situaciones de violencia de género”, *Revista jurídica de los derechos sociales Lex Social*, Vol.8, núm. 2, 2018, pág. 140

pensión compensatoria. Tras el análisis de la pensión de viudedad, resulta extraño que no mencione en la ley el precepto la nulidad matrimonial y solamente se contemple el caso de separación o divorcio para otorgar protección a las víctimas de violencia de género.

II. Requisitos.

Los requisitos generales para tener el derecho a la pensión de viudedad vienen recogidos en la LGSS regulados en los arts. 219, 220 y 221 de la LGSS²⁷.

En primer lugar, deben cumplirse los requisitos que se exigen al causante en cada situación, que son: afiliación, alta y cotización. En segundo lugar, para acceder a la pensión de viudedad, los beneficiarios deben acreditar otros requisitos específicos en determinadas circunstancias. Para saber si concurren las condiciones existen tres situaciones legales de partida posibles:

- Cuando la pensión de viudedad se deriva de matrimonio deben cumplirse los requisitos establecidos en el art. 219 LGSS. En el caso de no acreditación de por parte del cónyuge superviviente, sobre que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año de acuerdo con lo establecido en el art. 219.2 LGSS, o por la inexistencia de hijos comunes, o que su inscripción como pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o su constitución mediante documento público se han producido con una antelación mínima de dos años respecto de la fecha del fallecimiento del causante, pero concurren el resto de requisitos enumerados en el artículo 219, el cónyuge podrá acceder a una prestación temporal de viudedad, que le hubiese correspondido con una duración de 2 años (art. 222 LGSS).
- En cuanto al derecho de pensión de viudedad a las personas separadas judicialmente o divorciadas, los requisitos exigidos en estos casos vienen recogidos en el art. 220.1 LGSS.

Por lo tanto, las víctimas de violencia de género en el caso de separación o divorcio deben ser o haber sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho. No deberán

²⁷ MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES: <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10964/10966/28489/28490/6585#6585>

ser acreedoras de la pensión compensatoria, siempre y cuando se acredite dicha condición.

- Cuando la pensión de viudedad se deriva de parejas de hecho, el art. 221 LGSS establece los requisitos exigidos. Con las modificaciones introducidas por la Ley 21/2021 la situación de las parejas de hecho se ha igualado con las derivadas del matrimonio en muchos sentidos.

En cuanto a las parejas de hecho, nuestra Constitución²⁸ impone protección a la familia genérica, sin referirse específicamente al matrimonio, por lo que se puede afirmar que, para la Constitución, la situación familiar no va ligada al matrimonio.

Antes de la modificación del art. 221 introducida por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones. El TS se pronunció reconociendo el derecho a la pensión de viudedad de pareja de hecho de la mujer que, por razón de violencia de género, no estaba ya unida ni convivía con el causante en el momento de su fallecimiento, cumpliendo los restantes requisitos legalmente exigidos. El Tribunal hizo una interpretación del art. 221 de LGSS que establecía de manera literal que entre otros requisitos se exigía: “una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años”. Sin embargo, en el asunto objeto de la sentencia para el acceso a la pensión de viudedad la mujer acreditó todos los requisitos legalmente exigidos excepto el de la unión y convivencia con el causante en el momento de su fallecimiento, al haber cesado la convivencia por la existencia de violencia de género. El Tribunal se pronunció diciendo que la exigencia de dicho requisito se justifica en la necesidad de que quede demostrada la unión de hecho y matiza que dicha necesidad no debe exigirse en los casos de violencia de género porque: “en estos supuestos en que el otro integrante de la pareja de hecho ejerce la violencia de género contra la mujer con la que convive, la protección de esta mujer lo que precisamente exige es, entre otras muchas cosas, que cese la convivencia con vistas a impedir que siga sufriendo una situación de violencia. En estos casos, la convivencia no solo es imposible e indeseable, sino que ha de evitarse a toda costa, por lo que, si se

²⁸ Constitución Española. Art. 39.1: “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.”

exige y se impone como requisito, no se alcanzaría la finalidad primordial y principal de proteger a la víctima de la violencia de género. Y ha de recordarse que la convivencia se rompe, no exactamente por la libre voluntad de la mujer que forma parte de la unión de hecho, sino porque la violencia ejercida sobre esta última hace imposible la convivencia” (STS 908/2020, de 14 de octubre (Rec. 2753/2018)). En cuanto al requisito de la pensión compensatoria, es más que lógico que no se exija en los supuestos de violencia sobre la mujer para proteger a la víctima y darle el derecho de poder acceder a la pensión de viudedad. “La concurrencia de violencia debe eximir del cumplimiento de determinados requisitos que no solo carecen de sentido en estas situaciones sino que exigir dicha convivencia en las mencionadas circunstancias es incompatible con la protección de la víctima de malos tratos; y sobre todo, porque si las mujeres separadas y divorciadas víctimas de violencia de género pueden acceder a la pensión de viudedad, lo mismo debe poder suceder con las mujeres víctimas que formen uniones de hecho²⁹”.

Sin embargo, la vigente redacción del art. 221.3 reconoce, en todo caso el derecho a la pensión de viudedad a las mujeres víctimas de violencia de género que tengan acreditada su condición en el momento de extinción de la pareja de hecho de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo.

III. Cálculo de la pensión de viudedad.

La pensión de viudedad se considera como la prestación más relevante entre las prestaciones por muerte y supervivencia, tanto por el número de las prestaciones como por la cuantía que se otorga. La cuantía de la pensión de viudedad tanto para las pensiones derivadas del matrimonio como las de parejas de hecho se determina tras el cálculo de la base reguladora a la que posteriormente se le aplica un porcentaje determinado.

La base reguladora se determina de diferente manera según la situación del sujeto causante en el momento del fallecimiento, pudiendo ser trabajador en activo o pensionista. Si estamos ante un trabajador en activo se calcula de distinta manera en función de que la muerte sea como consecuencia de riesgo común o riesgo profesional.

²⁹ BLASCO LAHOZ, J.F.: *Ley general de la Seguridad Social concordada con la jurisprudencia de los Tribunales Constitucional y Supremo*, 15 edición, Tirant lo Blanch, Valencia. 2021, pág. 304

Con carácter general el porcentaje aplicable a la base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad es del 52%. Sin embargo, se contemplan porcentajes específicos del 70% por menores ingresos y cargas familiares y del 60% por menores ingresos siempre y cuando se cumplan las condiciones contempladas en la ley.

Un tema discutido pero que actualmente tiene respaldo legislativo es que la pensión de viudedad tiene carácter vitalicio para el cónyuge viudo, siempre que no se produzca alguna causa de extinción entre las cuales destaca la declaración mediante sentencia firme de culpabilidad en la muerte del causante (art. 231.1 LGSS).

La pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo sin perjuicio de los límites de renta establecidos para los casos de pareja de hecho superviviente (art. 223.1 LGSS). Será compatible también con la pensión de jubilación o invalidez a la que se pudiera tener derecho siempre que no supere el límite del tope máximo de la cuantía establecida cada año mediante los RD de revalorización³⁰.



³⁰ Art. 10 de la OMS



CAPÍTULO IV: PENSIÓN Y PRESTACIÓN DE ORFANDAD PARA LAS HIJAS E HIJOS DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En el presente capítulo abordaremos la pensión de orfandad y la evolución normativa llevada a cabo en esta materia. A continuación, se expondrán los requisitos de acceso exigidos por la norma y en que consiste la cuantía. Finalmente, se resaltarán la prestación de orfandad introducida mediante la Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer.

I. Concepto.

La violencia sobre la mujer puede afectar a otras personas además de la propia víctima que son las denominadas víctimas indirectas. Actualmente, cada vez son más los menores que se quedan huérfanos por culpa de la violencia de género, se observa una clara diferencia en el número de hijos e hijas huérfanos menores es 0 en el año 2012 y el número asciende a 20 en el año 2022³¹. La pensión de orfandad supone una aportación económica que efectúa el Estado a una persona que se encuentra en situación de necesidad a causa de haber perdido a sus progenitores.

En 2007, el legislador mejoró la protección social de los huérfanos y huérfanas, incrementando la pensión de orfandad con la cuantía de la pensión de viudedad que correspondería al agresor condenado.

Podemos ver una evolución legislativa sobre el reconocimiento como sujetos de derechos propios de los hijos y las hijas de las mujeres víctimas de violencia de género. La LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la D.F. 3ª realiza una reforma de la LOVG, y reconoce a los menores como posibles víctimas. Finalmente, ello se rectifica con la promulgación de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en su D.F. Décima y D.F. Decimocuarta introducen modificaciones a la LGSS/1994, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social. La mencionada ley se considera como uno de los principales hitos normativos en

Véase ANEXO 3: Gráfica de número de hijos o hijas menores huérfanos. Años 2003-2022.

³¹ DELEGACIÓN DE GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: <http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es>

materia de protección de menores³², porque partir de su entrada en vigor los hijos e hijas de la mujer maltratada son consideradas víctimas directas de la violencia de género.

Una de las leyes más importantes que produjo grandes avances es la Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, porque introdujo la nueva prestación de orfandad, que trataremos en el epígrafe posterior, y ello supuso una nueva redacción del art. 224 de la LGSS relativo a la pensión y prestación de orfandad. Otra reforma ha sido introducida con la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia, se amplió el concepto de violencia de género y se incluyó la violencia ejercida sobre los familiares o allegados menores con el objetivo de generar un perjuicio a la mujer.

A la normativa expuesta previamente se suma la LO 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género. Tiene como finalidad eliminar de las incertidumbres normativas y los obstáculos con los que se encuentran estas personas³³. En su Preámbulo manifiesta la intención de: “contribuir a que se den las circunstancias para que puedan desarrollar una vida plena en condiciones de libertad e igualdad”. El objetivo es proteger a las personas vulnerables que lo son por ser víctimas de la violencia de género. Esta ley recoge la suspensión de la pensión o prestación de orfandad en determinados casos de adopción. El legislador también realiza una nueva redacción del apartado 2 del art. 224 LGSS, porque considera necesario adaptar las reglas generales para el acceso a la cobertura a la institución de la adopción en los casos los huérfanos de mayor vulnerabilidad económica, pues solo las familias que no tienen dificultades económicas pueden plantearse llevarla a cabo, lo que

Véase ANEXO 2: Gráfica de barras de evolución de menores víctimas mortales por violencia de género en España. Años 2003-2022.

³² CARAVACA LLAMAS, C. y SÁEZ DATO, M. A.: “Las otras víctimas: consecuencias y reconocimiento legal de los menores de edad víctimas de la violencia de género ejercida en el hogar”, *Boletín Criminológico*, art. 3/2020 (núm. 191).

³³ RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La protección de las personas huérfanas víctimas de violencia de género. Medidas contempladas en la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo” VVAA (Coord. TORRES FERNÁNDEZ, C., JEREZ RIVERO, W., SERNA TUYA, J.M. y GRACÍA VIDAL, M.), *Avances y prospectiva en la protección jurídico-social de las personas en condición de vulnerabilidad*, Dykinson, 2022, pág. 63.

perjudica a los niños y niñas más necesitados de protección³⁴. Por lo tanto, se realiza una mejora de la Ley 3/2019 y una adaptación normativa para que puedan acceder a la prestación los huérfanos que se encuentran en la situación de una mayor vulnerabilidad económica.

II. Requisitos.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el causante debe encontrarse en alta o situación asimilada a la de alta o ser pensionista en los terminos del art. 217.1.c) LGSS.

Tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos de la mujer muerta, cualquiera que sea su naturaleza de filiación si cumplen los siguientes requisitos³⁵:

- Siempre que en el momento del fallecimiento, tengan menos de veintún años o estén incapacitados para el trabajo.
- Tener menos de 25 años y no realizar un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos obtenidos sean inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

En el caso de cursar estudios y cumplir los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión se debe mantener hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente al curso académico, de acuerdo con lo establecido en el art. 224.2 LGSS.

III. Cuantía.

Los hijos e hijas que sean titulares de la pensión de orfandad causada por la víctima de violencia contra la mujer, en los términos en los que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados en España, además, tendrán el derecho al incremento previsto reglamentariamente para los casos de orfandad absoluta³⁶. En este sentido, el TSJ de Navarra, se manifiesta declarando que procede el incremento de

³⁴ NEO LEFEBVRE: “Mejoras en la prestación de orfandad en caso de violencia sobre la mujer (RS 12/22 22 de marzo de 2022 al 18 de marzo de 2022”, *EDA 2022/524549 MEJORAS EN LA PRESTACIÓN DE ORFANDAD EN CASO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER*

³⁵ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: “Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género”, 2022, pág. 12 https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/guiaderechosESPmayo2022_2.pdf

³⁶ Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad social, aprobado por RDL 8/2015, de 30 de octubre. Art. 233.3.

la prestación económica de la pensión de orfandad, derivada del fallecimiento de la madre, en supuestos de no existencia práctica del otro progenitor, al encontrarse condenado por sentencia penal firme, a causa de violencia de género en el ámbito familiar, divorciado y privado de la patria potestad (STS 63/2017, de 16 de febrero). El Tribunal considera pertinente la concesión del incremento para la orfandad absoluta a los huérfanos incluso en los casos en los que el otro progenitor estando vivo sea el agresor que ha causado el fallecimiento de la madre.

En cuanto a la cuantía para las personas huérfanas, el porcentaje de la pensión alcanzará el 70% de la base reguladora en los casos en los que los rendimientos de la unidad familiar no superen el 75% del SMI vigente en cada momento, excluida la parte proporcional a las pagas extraordinarias (art. 233.3 LGSS). Además, se preve el incremento del conjunto de pensiones de orfandad en el caso de existencia de varios beneficiarios, pudiendo alcanzar el 118% de la base reguladora y establecerse una garantía de importe mínimo conjunto. En cuanto al abono de la pensión, se efectuará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios (art. 224.3 LGSS).

La pensión de orfandad es compatible con cualquier renta de trabajo, en los casos de las víctimas de violencia de género, el art. 225 LGSS preve además, la compatibilidad de la misma con otra pensión de orfandad en cualquier Régimen de Seguridad Social.

I. La Ley 3/2019 de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género.

Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, es una de las normas que protege a las víctimas indirectas de la violencia de género. La presente ley introdujo mejoras para aliviar la situación de orfandad de las personas víctimas de dicha violencia. Se modificó la LO 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que contemplaba el derecho a la prestación de orfandad de los hijos de la mujer fallecida por violencia de género. Con la mencionada ley se procede a la modificación de la LGSS para la incorporación de dos medidas:

Por un lado, se ha introducido una nueva prestación de orfandad para los casos en los que, por ausencia o insuficiente cotización de la madre fallecida como

consecuencia de violencia de género, los huérfanos absolutos o en circunstancias equiparables no tuvieran derecho a la pensión de orfandad³⁷. Por otro lado, se establece el derecho de las personas beneficiarias de pensiones de orfandad causadas por víctimas de violencia de género al incremento que se preve para los casos de orfandad absoluta³⁸. Cabe resaltar que, con la presente ley también se modifica la Ley de Clases Pasivas, y se contempla la previsión de que puedan ser beneficiarios de la prestación los hijos e hijas de funcionarios que sean víctimas de la violencia sobre la mujer.

La prestación de orfandad reconoce a los hijos o hijas de la mujer fallecida a causa de violencia de género, sin tener en cuenta su filiación, ya sea biológica o adoptiva, siempre que se encuentren en circunstancias equiparables a la orfandad absoluta y no reúnan los requisitos necesarios para la pensión de orfandad.

Respecto al sujeto causante, de acuerdo con lo establecido en el art. 224.1 LGSS, se exige un único requisito de acceso a la prestación de orfandad y es el de haber fallecido a consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España.

Los requisitos de acceso a la prestación de orfandad que deben cumplir los beneficiarios son los siguientes:

- Ser hijas e hijos de la mujer fallecida.
- En el momento del hecho causante tener menos de 25 años.
- No efectuar un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos obtenidos sean inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.
- No reunir los requisitos para acceder a una pensión de orfandad.
- Encontrarse en circunstancias equiparables a una orfandad absoluta (art. 224.2 LGSS).

³⁷ RAMÓN FEERNANDEZ, F.: “La protección de las personas huérfanas víctimas de violencia de género. Medidas contempladas en la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo” VVAA (Coord. TORRES FERNÁNDEZ, C., JEREZ RIVERO, W., SERNA TUYA, J.M. y GRACÍA VIDAL, M.), “*Avances y prospectiva en la protección jurídico-social de las personas en condición de vulnerabilidad*”, cit., pág. 77.

³⁸ MORENO GENÉ, J. Y ROMERO BURILLO, A.M.: *Medidas laborales y de protección social de la trabajadora víctima de violencia de género*, cit., pág.179-182

En cuanto a los supuestos asimilados a la orfandad absoluta mencionados anteriormente, es preciso aclarar que serían aquellos en los que el progenitor superviviente hubiera perdido la condición de beneficiario de la pensión de viudedad, en dichos casos el huérfano tendrá derecho a los incrementos previstos para la orfandad absoluta³⁹. La prestación de orfandad se aprueba como consecuencia de una corriente jurisprudencial que existía antes de entrar en vigor la Ley 3/2019 y reconocía el derecho a la pensión de orfandad en estas situaciones. En este sentido, se manifiesta el TSJ de Andalucía, en su fundamento jurídico segundo: “se le considera en situación asimilada al alta (...). El legislador presume por tanto las especiales dificultades de empleabilidad de la víctima de la misma en estas circunstancias en su entorno vivencial habitual, amén de que se puedan adoptar especiales medidas de autoprotección que restrinjan la salida al exterior del domicilio. En el caso de la demandante, la misma estaba inscrita sin interrupción, salvo apenas una quincena, como demandante de empleo (...) lo que evidenciaba una evidente intención de reintegrarse al mundo laboral como trabajadora por cuenta ajena, extremo que también nos permite considerarla en situación asimilada al alta, al objeto de obtención de la prestación postulada por sus hijos” (STS 2219/2016, del 13 de octubre de 2016, Sala de lo Social, sede Granada (rec. 739/2016). Mediante la mencionada sentencia se reconoció el derecho a los hijos de la mujer asesinada por su expareja sentimental a obtener una pensión de orfandad, sin encontrarse la víctima en alta o situación asimilada al alta ni tampoco cumplir con el requisito de cotización.

La prestación de orfandad se calculará aplicando el porcentaje correspondiente a la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante (art. 228 LGSS). En referencia al porcentaje aplicable, cabe destacar que la ley objeto de análisis del presente espígrafe, agregó el punto 3 al art. 233 LGSS, como consecuencia ha aumentado el porcentaje de la base reguladora para los casos de carencia de rentas, pasando a ser el 70% en comparación con el 52% anterior. Lo mismo ocurre en casos de existencia de varios beneficiarios, elevándose el límite máximo del conjunto de pensiones de orfandad hasta llegar al 118% de la BR, frente al 100% que se aplicaba antes de la presente regulación⁴⁰. Sin embargo, se añade que en este último caso, el

³⁹ SÁEZ LARA, C.: “Sistema de protección de menores víctimas de violencia de género” VVAA *Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 107.

importe nunca podrá ser inferior al mínimo equivalente a la pensión de viudedad con cargas familiares. Los Presupuestos Generales del Estado serán los encargados de la financiación de orfandad y el abono igual que en los casos de la pensión se realizará a quien tenga a cargo a los beneficiarios según se determine reglamentariamente (art. 224.3 LGSS).

Cabe destacar que, el art. 225.1 LGSS, preve que la presente prestación es compatible con el reconocimiento de otra pensión de orfandad (art. 225 LGSS). Por lo tanto, al encontrarse en situación de huerfano absoluto la persona podrá ser beneficiaria de la pensión de orfandad a la que tendría derecho en caso de fallecimiento del padre, por ejemplo, en los que el padre asesina a la madre y posteriormente se suicida.

La Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, es muy necesaria porque supone una mejora y ayuda a los hijos e hijas que se encuentran en la situación de violencia de género y que en muchos casos no tenían derecho a la pensión de orfandad por no cumplir con los requisitos exigidos. Sin embargo, se aprecian determinadas irregularidades en la nueva prestación de orfandad. Se supone su naturaleza económica, pero la ley no aclara su modalidad, es decir, si estamos ante una pensión, un subsidio, una indemnización o una asignación⁴¹. También se deduce de la ley que la duración de la prestación es temporal. El legislador tampoco se pronuncia respecto de la forma en que se debe llevar a cabo el cálculo y determinación de la cuantía de la prestación, ni aclara sobre si se trata de una cantidad a tanto alzado o de una prestación periódica. Por último, tampoco dice nada sobre cuál sería el período y base reguladora en el caso de no existir cotizaciones, teniendo en cuenta que no está prevista para las prestaciones por supervivencia la integración de lagunas⁴². Como consecuencia, se crean cuestiones acerca de la correcta comprensión de la presente

Véase ANEXO 8: Tabla de presuntos agresores de mujeres víctimas mortales por violencia de género, según tentativa de suicidio. Año 2022.

⁴⁰ RODRIGUEZ ESCANCIANO, S. y GÓMEZ GRACÍA, F.X.: “La protección jurídico laboral de la mujer víctima de violencia de género: una visión panorámica”, BRAVO BOSCH, M.J.: *Feminización y justicia, Tirant lo Blanch*, 2020, pág. 274- 275

⁴¹ MONEREO PÉREZ, J. L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Nuevas medidas de Seguridad Social al cierre de la XII legislatura”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 19, 2019, pág. 20.

⁴² MONEREO PÉREZ, J. L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Nuevas medidas de Seguridad Social al cierre de la XII legislatura”, cit., pág. 25.

prestación y es necesario que se regulen a través de las nuevas normas que se adopten en la materia aportando más claridad.

II. Impedimento para que el agresor sea beneficiario de prestaciones o pueda serle abonada la pensión de orfandad de sus hijos.

Con la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, se introdujeron nuevos avances en materia de prestaciones por muerte y supervivencia a través de la disposición Adicional primera, apartados 1 y 2 de la LOVG y disposición adicional trigésima. Mediante la medida introducida en el apartado 1, la LOVG se imposibilita que el autor de la muerte pueda beneficiarse de la pensión de viudedad generada por la víctima. Como consecuencia, en los supuestos en los que, tras el fallecimiento de una mujer a causa de violencia de género, el agresor condenado por un delito de homicidio, o de lesiones, no podrá percibir una pensión de viudedad ni se le abonará la pensión de orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos menores de edad. La pensión de viudedad que en su caso hubiera podido corresponder al agresor se beneficiarán los huérfanos, o los titulares de la pensión en favor de familiares, a través de un incremento en la cuantía de su pensión.

En el apartado 2, la LOVG se impide que el autor del delito se convierta en administrador de la pensión de orfandad a la que tienen derecho sus hijos a causa del fallecimiento de la madre por violencia de género. En el caso de que los hijos fuesen menores de edad, dichas pensiones no pueden abonarse al agresor por ello, el INSS debe solicitar el nombramiento de un tutor para el acceso y percepción de las pensiones⁴³. Por lo tanto, el importe de la a pensión de viudedad no abonable al agresor acrece las pensiones de orfandad.

Cabe destacar una sentencia que se dicta en este sentido, pues resuelve la demanda interpuesta por la actora condenando al INSS. En cuanto a los hechos, la madre falleció por las lesiones producidas por su marido, El INSS reconoció una pensión de orfandad del 20% de BR. El padre fue condenado como autor del delito de asesinato a 20 años de prisión. Se solicita el reconocimiento a favor de la beneficiaria la pensión de orfandad absoluta que asciende al 52% de BR, el INSS se opone ante dicha solicitud. La sentencia resuelve estimando la demanda interpuesta, exponiendo lo

⁴³ CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO: *La violencia contra las mujeres. Derechos Laborales y de Seguridad Social de las mujeres víctimas de violencia de género*, cit., pág. 47.

siguiente: “la nueva norma no establece como presupuesto imprescindible para el incremento de las prestaciones de orfandad el fallecimiento de ambos progenitores, porque incluye los supuestos de orfandad “absoluta” en que se prevé el incremento el de que exista algún beneficiario de la pensión de viudedad y la pensión de viudedad que no hubiera sido asignado, como ocurre en el supuesto enjuiciado en el que el padre de la menor está privado de la patria potestad por haber matado a la madre”. Se recalca que el agresor: “nunca podrá tener derecho a la pensión de viudedad como consecuencia del fallecimiento de su esposa, aunque lo solicitara por lo que en una aplicación analógica de la norma se debería haberle otorgado inicialmente el 52% de la base reguladora interesada”. (STS 41/2014, de 24 de enero, (Rec. 299/2012)).

La LGSS también contempla esta cuestión, según lo dispuesto en el art. 231 LGSS: “sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la LOVG no podrá tener la condición de beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia que hubieran podido corresponderle, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación”. Además, las medidas mencionadas, pueden adoptarse cautelarmente, es decir, sin necesidad de que se haya dictado una sentencia firme, siempre que se presente una resolución judicial que aporte indicios racionales de que el imputado es responsable de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación⁴⁴.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, también se pronuncia en el mismo sentido sobre el impedimento de que el agresor sea beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia causadas por la víctima o que pueda percibir la pensión de orfandad destinada a sus hijos menores de edad. Sin embargo, para ello, se exige la condena por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación⁴⁵.

En cuanto a la pensión de viudedad, la norma también prevé como causa de extinción de la pensión la existencia de una reconciliación entre las partes, sin embargo,

⁴⁴ RODRIGUEZ ESCANCIANO, S. y GÓMEZ GRACÍA, F.X.: “La protección jurídico laboral de la mujer víctima de violencia de género: una visión panorámica”, BRAVO BOSCH, M.J.: *Feminización y justicia*, cit., pág. 274

⁴⁵ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Art. 179 ter.

no se aclara el modo en el que debe producirse ni qué requisitos se exigen para probar la existencia real de dicha reconciliación. En este punto, se cuestiona si en el caso de una decisión privada como es la reconciliación, puede volver a darse el acceso a una prestación del sistema de Seguridad Social. Hay que tener en cuenta que la realidad es la siguiente: “las situaciones de violencia no se denuncian, si se denuncian, se retira la denuncia, si no se retira la denuncia no se comparece en el juicio e, incluso, tras haberse dictado sentencia no es infrecuente que las víctimas acudan a los juzgados para pedir su no ejecución. Desgraciadamente, el miedo a represalias por parte del agresor y la dependencia económica respecto de este, pesan como factores determinantes de este tipo de reacciones, fundamentalmente entre los colectivos más vulnerables de mujeres”.⁴⁶ Cuando la víctima se encuentre en el entorno mencionado, se debería prohibir que una simple decisión de reconciliación provoque la evitación de los efectos previstos en las normas jurídicas, ya que la mencionada reconciliación podría ser una consecuencia de la violencia ejercida sobre la mujer por parte de su pareja.

Para hablar de reconciliación hay que aludir a los supuestos de existencia de un proceso separación que constate dicha reconciliación. En muchos casos de violencia de género no se produce separación o se inicia un procedimiento con este fin, por ello, no cabría hablar de reconciliación en este sentido. Una vez iniciado o resuelto el procedimiento de separación, la posibilidad de el agresor condenado por sentencia firme o delito de lesiones pueda recuperar el derecho a la pensión de viudedad es casi nula porque no se cumplirían los requisitos.⁴⁷ Sobre el concepto de reconciliación se pronuncia el TSJ de Galicia mediante sentencia de 21 de mayo del 2021 (Rec. 206/21) estableciendo que: “el concepto no es idéntico al establecido en el art. 84 del CC, en la medida que la reconciliación prevista en este último precepto se materializa en el contexto de un procedimiento de nulidad separación o divorcio, y por lo tanto, ha de quedar formalizada dentro del mismo, mientras el concepto de “reconciliación” de la

Véase ANEXO 5: Tabla número de denuncias por violencia de género.

Véase ANEXO 7: Tabla mujeres víctimas mortales por violencia de género que habían interpuesto denuncia. Solicitud, concesión y vigencia de medidas de protección en favor de la víctima. Año 2022.

⁴⁶ RODRIGUEZ ESCANCIANO, S. y GÓMEZ GRACÍA, F.X: “La influencia de la violencia de género para el acceso a la pensión de viudedad a la luz de los pronunciamientos judiciales”, *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, núm. 16, 2018, pág. 179.

⁴⁷ QUINTANILLA NAVARRO, B.: “Violencia de género y derechos sociolaborales: la L.O 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Temas laborales*, núm. 80, 2005, pág. 55-56.

DA 1ª de la Ley 1/2004 es un concepto meramente factico que no requiere de formalidad ninguna y que consiste en “(“volver” a la amistad, que define el diccionario”) que indica una recuperación de la vida en común de los esposos igual o similar a la que se tenía antes de la crisis determinada, en estos casos, por el delito cometido”. El tribunal deniega la prestación de viudedad en este caso, por el motivo de no quedar acreditada la convivencia de la que se pueda deducir la reconciliación. En cuanto a cómo debe entenderse el concepto de la convivencia a la que hacen alusión los tribunales, en relación con las prestaciones a favor de familiares, el tribunal, recoge de manera explícita la necesidad de interpretación del requisito de “convivencia” con perspectiva de género y recuerda que “este criterio de interpretación flexible y humanizador del concepto de convivencia que prioriza la efectividad de las atenciones y cuidados y no tanto el formalismo de la cohabitación física”, (STS del TSJ de Canarias, de 22 de junio del 2000, (Rec. 310/20))⁴⁸.



⁴⁸ JIMÉNEZ HIDALGO, A.: “La prestación de viudedad en el contexto de la violencia de género. La reconciliación con el maltratador desde una perspectiva de género”, *Jurisdicción Social. Revista de la Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia*, núm. 229, 2022, pág. 10-11.



CAPÍTULO V: PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

En este capítulo se abordará la protección que ofrece la Seguridad Social a las víctimas que se encuentran la situación de vulnerabilidad económica como el desempleo y también se analizarán los requisitos que deben cumplir para encontrarse en situación legal de desempleo y poder acceder a la prestación. Finalmente, se hará un breve análisis de la Renta Activa de Inserción.

I. Concepto.

La violencia de género también juega un papel importante en el empleo y ello ocurre porque un trabajo aporta a una persona independencia económica, profesional y personal. Para las víctimas de violencia sobre la mujer el legislador contempla que se consideren en situación de desempleo para que puedan cubrir las necesidades económicas que se generen a causa de encontrarse en dicha situación.

La LOVG protege los derechos de las víctimas de violencia sobre la mujer. En el ámbito laboral, las trabajadoras que se encuentran en dicha situación tienen la posibilidad de introducir modificaciones en su relación laboral. El art. 21 de la LOVG, es el que expone las distintas opciones para las trabajadoras, mientras que su desarrollo lo encontramos en la Disposición Adicional 7ª de la LOVG. Las trabajadoras por cuenta ajena pueden mantener su relación laboral, por ejemplo, pueden reordenar o reducir su tiempo de trabajo o puede optar por la suspensión del contrato con reserva de su puesto de trabajo. Además, pueden extinguir definitivamente su actividad laboral y acudir a las medidas de protección contempladas frente a decisiones injustificadas del empresario.

Entre las principales medidas adoptadas para proporcionar la protección social a las trabajadoras víctimas de violencia de género, mencionadas en la LOVG, se encuentra la consideración de la suspensión y extinción de la relación laboral como supuesto legal de desempleo recogida en el art. 21.2. LOVG.

El art. 21.3 LOVG por su parte, establece que en los supuestos de suspensión del contrato de trabajo por causa de violencia de género el empresario mantiene la obligación de ingresar las cotizaciones que le correspondan por esta trabajadora, pero disfruta de una bonificación por las cotizaciones del contrato de interinidad por sustitución.

La LGSS lo regula para los casos en los que decidan suspender o resolver su relación laboral. La finalidad de dicha regulación consiste en ofrecer a la víctima el

derecho de acceso a unos ingresos que sustituyan la falta de salario. El art.165.5 LGSS, prevé la medida de protección que consiste en que el periodo de suspensión de la relación laboral tendrá la consideración de cotización efectiva y se extenderá durante todo el período que dure la suspensión del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora víctima de violencia de género. Con ello, se le asegura que la situación de violencia no afecta a sus derechos laborales y de prestaciones que se puedan generar en el futuro.

Por su parte, el art. 48.8 ET contempla que el período de suspensión no podrá exceder de 6 meses pudiendo el juez mediante autorización judicial prorrogar la suspensión por períodos de 3 meses, con un máximo de 18 meses. Por lo tanto, si la suspensión del contrato se extiende más del tiempo máximo mencionado, por ejemplo, por causa de un acuerdo entre la empresa y la trabajadora, la misma no podrá considerarse como período de cotización efectiva⁴⁹.

Se realiza una ampliación del listado de situaciones legales de desempleo. Cabe destacar el art. 262 LGSS, que establece la protección y el acceso a la prestación por desempleo a “quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean suspendido su contrato (...)”. En relación con la protección por desempleo, se considera como “situación legal de desempleo o de cese en la actividad para las trabajadoras por cuenta ajena o propia respectivamente la extinción o suspensión del contrato de trabajo de forma voluntaria o de cese en el ejercicio de su actividad, de manera temporal o definitiva por causa de violencia de género”⁵⁰.

El art. 267.1 de la LGSS, recoge los supuestos que dan lugar a una situación legal de desempleo. El apartado a), contempla la extinción la relación laboral: “5º por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”. Y el apartado b) alude a la suspensión del contrato estableciendo la siguiente causa : “2º Por decisión de las trabajadoras víctimas de violencia de género al amparo de lo dispuesto en el artículo 45.1.n) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los

⁴⁹ MORENO GENÉ, J. y ROMERO BURILLO, A.M.: *Medidas laborales y de protección social de la trabajadora víctima de violencia de género*, cit., pág. 107.

⁵⁰ MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Género y Seguridad Social (I) La Seguridad Social ante las víctimas de violencia de género”, *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, núm. 11, 2017, pág. 19.

Trabajadores”. Por lo tanto, nos encontramos con dos supuestos que se pueden dar para las víctimas de violencia contra la mujer. La LOVG modifica el art. 49.1 del ET introduciendo la letra m), reconocido el derecho de la trabajadora a extinguir su contrato de trabajo cuando se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género. Esta medida supone el derecho a acceder a la prestación de desempleo en el caso de reunir los requisitos de cotización que se exigen por ley.

Sin embargo, en el supuesto de la suspensión de la relación laboral por parte de la víctima de violencia de género podemos observar la diferencia respecto a los otros supuestos contemplados en la norma, porque en este caso la extinción se desprende de la voluntad de la trabajadora.

En el ámbito de desempleo, el problema ocurre en el momento de la acreditación de la situación legal de desempleo, la D.A., cuadrigésima segunda de la LOVG, dispone que en los casos de violencia de género, resulta necesaria “comunicación escrita del empresario sobre la situación de extinción o suspensión temporal de la relación laboral, junto con la orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, junto con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género”. Por lo tanto, para ser beneficiaria de la prestación por desempleo, la víctima de violencia sobre la mujer que ha decidido suspender o extinguir su contrato de trabajo debe acreditar ante el Servicio Público de Empleo su situación de desempleo, aportando dicha comunicación del empresario y el documento que justifique su condición de víctima de violencia de género. Si el empresario se negase a entregar la mencionada comunicación escrita, la trabajadora podrá igualmente solicitar la prestación adjuntando denuncia a la Inspección de Trabajo del incumplimiento del empresario⁵¹.

Es preciso señalar la previsión recogida por el art 269 de la LGSS, dicho artículo hace referencia a la duración de prestación por desempleo estableciendo que para determinar la prestación por desempleo se tiene en cuenta todo el periodo cotizado que no se haya considerado para un derecho anterior de esa prestación. Sin embargo, en el caso de las víctimas de violencia sobre la mujer, no se considera que se hayan aplicado a un derecho anterior las cotizaciones que se hayan tenido en cuenta para otorgar la

⁵¹ GARCÍA ROMERO, B.: “La violencia de género desde la perspectiva del derecho del trabajo y de la seguridad social”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 11/2012, Aranzadi, 2012.

prestación por desempleo a la trabajadora que suspenda su relación laboral por su condición de víctima de violencia de género (artículo 269 LGSS). Tampoco se consideran, a efectos de nuevas prestaciones, las cotizaciones efectuadas (bien por la entidad gestora bien por la empresa) durante el tiempo de abono de la prestación por desempleo, excepto cuando ésta se perciba por haber suspendido la trabajadora su relación laboral por ser víctima de violencia de género, en cuyo caso, esas cotizaciones sí se tienen en cuenta⁵².

El informe Adecco de 2021 denominado “Violencia de género y empleo”, pone de manifiesto que el año 2020 fue el año más duro para la inclusión en el mercado laboral de las mujeres víctimas de violencia contra la mujer a causa de la pandemia. El presente informe relata lo siguiente: “La pandemia ha intensificado, además, la pobreza en España y la gran mayoría de las mujeres víctimas (93%) encuentra algún grado de dificultad para llegar a fin de mes”. “La situación de precariedad provoca que casi 6 de cada 10 desempleadas víctimas de la violencia de género (59%) se planteen la opción de trabajar de forma irregular, sin estar dadas de alta en la Seguridad social, debido a la urgencia de ingresos económicos”. El presente nos revela datos alarmantes, ya que la realidad es que víctimas de violencia de género afrontan situaciones de extrema complejidad, como el desempleo de muy larga duración, agotamiento de todas las prestaciones o un nivel socioeconómico muy bajo. Además, nos encontramos con el problema de que un 74% de las víctimas prefiere no revelar su situación en las entrevistas de trabajo, ante el temor a ser descartadas debido a prejuicios que asocian a las mujeres víctimas con “personalidades inseguras”, “conflictivas” o “absentistas”. El 26% restante sí lo comunica, al considerarlo necesario para su seguridad⁵³. Cabe hacer una reflexión al respecto, el desempleo y mala calidad de empleo generada aumentan el riesgo de las diferentes formas de violencia contra las mujeres. Los datos revelados por el presente informe sacan a la luz la situación actual y la no existencia de políticas públicas que adopten medidas efectivas para lograr la inserción laboral de las víctimas y poner fin a la violencia de género.

⁵² RAMALLO MIÑÁN, E. P.: “Problemática laboral de las víctimas de género: desajustes competenciales y jurídicos”, *Revista Acta Judicial*, núm. 7, enero-junio 2020, pág. 40-71.

⁵³ EL INFORME ADECCO: “Violencia de género y empleo”, 2021. https://fundacionadecco.org/wp-content/uploads/2021/11/Informe-Violencia-de-genero-y-empleo_2021.pdf

II. Requisitos para tener derecho a la prestación por desempleo.

La protección por desempleo es una de las prestaciones más interesantes recogidas por la ley con el objetivo garantizar una protección a la mujer víctima de violencia de género. Sin embargo, para obtener el derecho a la prestación por desempleo en estos supuestos la LGSS, exige el cumplimiento de una serie de requisitos.

Los requisitos exigidos son:

- Estar afiliado y en de alta o situación asimilada al alta en la Seguridad Social en un régimen que contemple la contingencia por desempleo.
- Tener cubierto un período mínimo de cotización.
- Encontrarse en situación legal de desempleo; acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y suscribir un compromiso de actividad.
- No haber cumplido la edad ordinaria exigida para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.
- Estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo competente.

Destacar, el compromiso de actividad se encuentra aminorado para el caso de las trabajadoras víctimas de violencia de género, de forma que, el SEPE competente tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género para suavizar el cumplimiento de las obligaciones que de este se deriven⁵⁴. La aplicación indiscriminada de las normas de Seguridad Social determina que a veces la víctima pierde sus derechos cuando se separa del agresor y para evitar esos efectos, el legislador haya tenido en cuenta las especiales condiciones en que se encuentran las trabajadoras que sufren violencia contra la mujer y que, en algún caso, le impidan cumplir las obligaciones impuestas por el compromiso de actividad “y no sería justo que se la penalizara con ello”⁵⁵. Por lo tanto, se tiene en cuenta la condición de la trabajadora como víctima de violencia de género a los efectos de disminuir las exigencias respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del compromiso de actividad que tienen que suscribir para tener derecho a la prestación por desempleo.

⁵⁴ MORANT TORÁN, B.: “Medidas de protección de las trabajadoras víctimas de violencia de género: una visión crítica a los derechos en el ámbito de su prestación laboral”. *Quaderns de Ciències Socials*, 2021, pág. 17-28.

⁵⁵ SANZ SÁEZ, C.: “Medidas de protección laboral y de seguridad social para las víctimas de violencia de género”. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar De Estudios De Género*, 4(2), pág. 105-131. <https://doi.org/10.20318/femeris.2019.4767>

Por último, nuestra legislación preve una protección para los casos en los que la persona no puede cumplir con los requisitos generales para recibir la prestación por desempleo, brindándole la posibilidad de acceder al subsidio por desempleo. Se trata de una prestación económica que para el caso de trabajadoras que no dispongan de cotizaciones requeridas para el acceso a nivel contributivo. La duración del subsidio se determinará en base a número de meses cotizados y la existencia o no de cargas familiares. En cambio, para las trabajadoras que hayan agotado su prestación en el nivel contributivo, la duración del subsidio será de 6 meses prorrogables por otros dos períodos de igual duración⁵⁶. La LOVG no establece limitación al respecto se entiende que en ambos supuestos se aplicará la protección asistencial por desempleo.

III. Renta Activa de Inserción.

La LOVG prevé un sistema de reinserción laboral y de apoyo económico para las víctimas de violencia de género que se encuentran en situación de desempleo con el objetivo de promover su inserción laboral y proteger situaciones de falta de independencia económica. Las víctimas de violencia de género se incluyen también en programas autonómicos como colectivo específico requerido de apoyo económico y fomento de su empleabilidad, por cuenta propia o por cuenta ajena⁵⁷.

La LGSS ofrece el siguiente concepto de la RAI: por un lado, se trata de: “una ayuda específica (...) dirigida a los desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo que adquieran el compromiso de realizar actuaciones favorecedoras de su inserción laboral”, por otro lado: “es un instrumento que trata de conjugar la asistencia social y la política de empleo”, en las dos situaciones dirigidas a la inserción laboral de las personas desempleadas más vulnerables⁵⁸.

En cuanto a la regulación, la RAI tiene una normativa específica, no se regula por la Ley General de la Seguridad Social. Por primera vez se reconoció a través de RD 236/2000 de 18 de febrero, y se destinaba a las personas en situación de desempleo que

⁵⁶ MORANT TORÁN, B.: “Medidas de protección de las trabajadoras víctimas de violencia de género: una visión crítica a los derechos en el ámbito de su prestación laboral”, cit., pág. 17-28.

⁵⁷ GARCÍA TESTAL, E.: “Empleo y desempleo de las víctimas de violencia de género: garantías y facilidades de acceso y mantenimiento de empleo en España”, cit., pág. 73-74.

⁵⁸ SANZ SÁEZ, C.: “Medidas de protección laboral y de seguridad social para las víctimas de violencia de género”, cit., pág. 125.

habían realizado la actividad laboral de larga duración y encontraban en situación de necesidad y tenían más de 45 años. En el art. 2 del mencionado RD se recogieron ciertos requisitos para tener derecho a la RAI, como por ejemplo el de la edad de 45 años, el de haber extinguido la prestación por desempleo, o el de tener responsabilidades familiares. A través del RD 781/2001, de 6 de julio, se introdujo la denominación de la ayuda como RAI.

Posteriormente, se aprobó el RD 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo. En el art. 2.2 apartado c) reconoce la condición de beneficiarios del programa de RAI a los trabajadores menores de 65 años que tengan acreditada por la Administración competente su condición de víctima de violencia de género.

Para acceder a este programa la mujer víctima de violencia de género debe cumplir diversos requisitos:

- Tener acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia de género.
- No convivir con el agresor.
- No se exige el requisito de tener la edad mínima de 45 años. Si se exige el requisito de tener menos de 65 años.
- Estar en situación de desempleo e inscrita como demandante de empleo, sin exigirse antigüedad. Mantener dicha inscripción durante todo el periodo de percepción y suscribir un compromiso de actividad.
- No se solicita el requisito de haber extinguido la prestación por desempleo a nivel contributivo y/o el subsidio por desempleo.
- Carecer de rentas de cualquier naturaleza, superiores, en computo mensual al 75% del SMI. La suma de los ingresos mensuales obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar, dividida entre el número de miembros no debe superar el 75% del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.
- Para determinar los ingresos de la unidad familiar, no se tendrán en cuenta los que perciba el agresor.

Respecto al requisito de no convivencia con el agresor, la STSJ 2189/2006 de 11 de abril de 2006, deniega la RAI a un hombre, separado de hecho de su cónyuge, por

superar las rentas de la unidad familiar el 75% del salario mínimo interprofesional, al incluir entre las mismas los ingresos de su mujer y de sus hijos, no convivía con la familia y fue condenado por un delito de maltrato familiar, por lo que se le prohibía acercarse a su esposa a menos de 500 metros durante un año, al considerar en el fundamento jurídico único que: “el actor, su esposa e hijos forman una familia, pues subsisten con todos sus derechos y obligaciones mientras no se produzca la separación legal o la disolución del matrimonio”⁵⁹.

La RAI consistirá en la percepción de 11 mensualidades por un valor del 80 % del IPREM mensual vigente en cada momento. Cabe aclarar que, las víctimas podrán beneficiarse de un nuevo programa RAI, aunque hubieran sido beneficiarias de otro programa RAI dentro de los 365 días anteriores a la fecha de la solicitud. Ello supone que una víctima de violencia de género o doméstica puede solicitar tres programas de Renta Activa de Inserción de forma consecutiva, que es el máximo número permitido, de tal modo que podría percibir esta ayuda durante 33 meses seguidos⁶⁰.

Además, en los casos en los que la mujer se ha visto obligada a cambiar de residencia por ser víctima de violencia de género se prevé una ayuda suplementaria de pago único en los 12 meses anteriores a la solicitud de admisión al programa o a lo largo su permanencia en este, de cuantía equivalente al importe de tres meses de la renta activa de inserción⁶¹.

Se plantea también la cuestión de acreditación de la condición de ser víctima de violencia de género, en este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo mediante la STS 5329/2013, de 2 de octubre de 2013. La cuestión litigiosa se centra en establecer cuáles son los requisitos para acreditar la condición de víctima de violencia de género a los efectos de acceder al programa de RAI regulado en el RD 1369/2006, de 24 de noviembre. El Tribunal en su sentencia mediante el FJ 3º expone que hay que estar

Véase ANEXO 6: Tabla número de perceptoras de la Renta Activa de inserción.

⁵⁹ DEL OLMO DEL OLMO, J.A.: “La renta activa de inserción para las víctimas de violencia de género”, *Revista de Información Laboral* núm. 4/2015, Artículos doctrinales, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2015

⁶⁰ DEL OLMO DEL OLMO, J.A.: “La renta activa de inserción para las víctimas de violencia de género”, cit., Artículos doctrinales, Aranzadi.

⁶¹ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: “Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género”, 2019, pág.24 <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/mayo2019/GUIADERECHOScast22052019.pdf>

a “la previsión concreta de la norma específica que regula la “renta activa de inserción”, que exige la acreditación de la condición de víctima de violencia de género o doméstica por la Administración competente (art. 2.2.c) del RD 1369/2006, de 24 de noviembre), de aplicación al caso, sin que tal acreditación deba hacerse necesariamente mediante “la orden de protección” prevista por el art. 23 de la LOVG y que regula la Ley 27/2003 de 31 de julio” (STS 5329/2013 (Rec. 3123/2012)). Según dicha resolución se amplían los órganos competentes para la acreditación de la condición de víctima de VG.





CAPÍTULO VI: PRESTACIÓN DE INGRESO MÍNIMO VITAL

En este capítulo se explicará que es el Ingreso Mínimo vital, cuáles son los requisitos de acceso exigidos y se destacarán las peculiaridades que se prevén en este ámbito para las víctimas de violencia de género.

I. Concepto.

El Ingreso Mínimo Vital consiste en una prestación encaminada a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que viven solas o se encuentran integradas en una unidad de convivencia y no disponen de recursos económicos básicos para cubrir sus necesidades⁶². El legislador incorpora una serie de medidas con el objetivo de eliminar la situación de vulnerabilidad y exclusión social en la que se encuentran las mujeres víctimas de la violencia de género, entre ellas encontramos la prestación de IMV.

La presente prestación entró en vigor mediante el RDL 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. Por sus características y finalidad, la presente prestación incide en una situación de necesidad ya contemplada, pues hasta ahora ha sido cubierta por las comunidades autónomas a través de la Renta Mínima de Inserción. El IMV y las RMI son parecidas en cuanto a los objetivos, beneficiarios, requisito, determinación de las cuantías, etc.⁶³

Al analizar la situación actual, se podría decir que en España nos encontramos con una realidad de pobreza que ha incrementado con la pandemia, prueba de ello son los datos recogidos por el INE en 2021, el porcentaje de población en riesgo de pobreza o exclusión social aumentó al 27,8%, desde el 27,0% de 2020⁶⁴. Al aumentar el riesgo de pobreza aumenta la necesidad de protección de las mujeres que se encuentran en la situación de violencia de género y para ello es necesario que el Estado intervenga en la materia.

⁶² DELEGACIÓN DE GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: “Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género”, 2022, pág. 16 https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/guiaderechosESPmayo2022_2.pdf

⁶³ GALA DURÁN, C.: “El nuevo Ingreso Mínimo Vital Estatal: Régimen Jurídico y retos pendientes”, “Trabajo, persona, derecho, mercado”, *Revista de Estudios sobre las Ciencias del Trabajo y Protección Social*, Sevilla, 2020, pág. 111-155

⁶⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: “Encuesta de condiciones de vida. Base 2013 - Año 2021”: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176807&menu=ultiDatos&idp=1254735976608

El IMV se configura como una prestación de naturaleza económica que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentran situación de vulnerabilidad económica, garantizando la mejora de oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias⁶⁵

La prestación de IMV fue modificada por el RDL 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en el ámbito de la Seguridad Social y económico. En cuanto a las víctimas de género, el RDL estableció que se considerarán como una unidad de convivencia independiente. Además, de introdujo la posibilidad de compatibilizar el ingreso mínimo vital con ser usuario temporal de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario de manera permanente y financiada mediante fondos públicos. En este sentido, parece evidente que, “sin duda alguna, a las víctimas de violencia de género y de trata, esta excepción habría que extenderla al menos al colectivo de las personas con discapacidad y a las personas en situación de dependencia, ya que también se pueden encontrar en situaciones equivalentes de desprotección”⁶⁶.

La última reforma es efectuada por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. El art. 2.2 de la mencionada ley expone lo siguiente: “en desarrollo del art. 41 CE establece y sin perjuicio de las ayudas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, el ingreso mínimo vital forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social como prestación económica en su modalidad no contributiva”. Se protege la situación de las mujeres víctimas de violencia de género considerándolas como beneficiarias del ingreso mínimo vital. El IMV no deja de ser un derecho subjetivo porque consiste en una garantía de un nivel mínimo de rentas mediante el cumplimiento de determinados requisitos. La prestación no tiene límite de duración máxima, es decir, se prolonga durante el tiempo que la persona se encuentre en situación de vulnerabilidad económica y se den los demás requisitos que originaron el derecho a su percepción.

Existe la previsión de un complemento denominado de familia monoparental del 22% de la cuantía mensual establecida con carácter general que se aplicará una unidad

⁶⁵ DIAZ MORDILLO, M.A.: “Las víctimas de violencia de género como colectivo vulnerable a efectos del ingreso mínimo vital”, *VVAA Seguridad Social para todas las personas. La protección de la seguridad social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social*, cit., pág. 1101-1102.

⁶⁶ GALA DURÁN, C.: “El nuevo ingreso mínimo vital estatal: régimen jurídico y retos pendientes, Sevilla”, cit., pág.119.

de convivencia específica para violencia de género. El RDL 20/2020, de acuerdo con la LOVG, definía la unidad de convivencia monoparental a aquella formada por un adulto y uno o más descendientes hasta el segundo grado, menores de edad, sobre los que tenga la guarda y custodia o, en su caso, uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción con los que conviva. (art. 10.2 RDL 20/2020). En este sentido, mediante el RDL 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, se amplió el concepto incluyendo la violencia de género como causa de monoparentalidad para el IMV, cambio que sería deseable también para el resto de las prestaciones de Seguridad Social⁶⁷. Por lo tanto, se desarrolla el concepto de monoparentalidad a efectos del IMV, incluyendo los nuevos modelos de familia y la realidad que supone la violencia de género: “se entenderá como unidad de convivencia monoparental, a efectos de la percepción del indicado complemento, la formada exclusivamente por una mujer que ha sufrido violencia de género, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y uno o más descendientes hasta el segundo grado, menores de edad, sobre los que tenga la guarda y custodia o, en su caso, uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción”.⁶⁸ La Ley 19/2021, en su art. 13.2 c), mantiene el mismo concepto de unidad de convivencia monoparental para el derecho de percepción del complemento mencionado.

El art. 7 Ley 19/2021, contempla el supuesto de que la mujer, víctima de violencia de género, que haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada o no de sus hijos o de menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente tendrá la consideración de beneficiaria del IMV.

La nueva formulación otorgada a la prestación no contributiva del IMV parece, a priori, que tendrá un impacto positivo en ella puesto que flexibiliza y agiliza los trámites y requisitos de acceso. Además, contempla mejoras para colectivos vulnerables como las mujeres víctimas de violencia de género⁶⁹.

⁶⁷ RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La protección de las personas huérfanas víctimas de violencia de género. Medidas contempladas en la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo” VVAA (Coord. Torres Fernández, C., Jerez Rivero, W., Serna Tuya, J.M. y García Vidal, M.), “*Avances y prospectiva en la protección jurídico-social de las personas en condición de vulnerabilidad*”, cit., pág. 1096.

⁶⁸ DIAZ MORDILLO, M.A.: “El Ingreso Mínimo Vital como reto social: una visión práctica”. *E-Revista Internacional De La Protección Social*, Sevilla, 2020, núm.2, pág. 55.

⁶⁹ MARCÍAS GARCÍA, M. C.: “El ingreso mínimo vital y los vaivenes del legislador”, *Revista de Estudios Jurídico-Laborales y de Seguridad Social*, Uma, núm. 5, 2022, pág. 221

II. Requisitos.

Cabe destacar que, mediante la última reforma realizada en la materia a través de la Ley 19/2021, se introdujo un cambio en las condiciones para solicitar el Ingreso Mínimo Vital para las víctimas de violencia de género, entre ellas, que no se requiere un requisito de edad, ni unión por matrimonio o pareja de hecho, se elimina el requisito de formar parte de otra unidad de convivencia y el de haber solicitado las pensiones y prestaciones públicas vigentes a las que pudieran tener derecho.

Los requisitos para acceder a la prestación de IMV que deben cumplir las víctimas de violencia de género son los siguientes:

- El requisito fundamental consiste en tener unos ingresos inferiores a la renta del IMV para encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficiente según lo establecido en el art. 11 de la Ley 19/2021.
- A las víctimas de violencia de género no se les exigirá tener residencia legal y efectiva en el territorio español de forma continuada e interrumpida durante al menos un año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud (art. 10 Ley 19/2021). Sin embargo, el art. 21 de la Ley 19/2021, establece que las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos podrán acreditar la residencia legal en España con la autorización provisional de residencia expedida por la autoridad competente para otorgar la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.
- El art. 21 de la Ley 19/2021 exige el cumplimiento del requisito de acreditación de la situación de violencia de género por cualquiera de los medios establecidos en el art. 23 de la LOVG.

Los requisitos mencionados deben cumplirse tanto en el momento de la presentación de la solicitud como de sus revisiones, y mantenerse al dictar la resolución y durante el tiempo de la percepción de la prestación⁷⁰.

Por último, la cuantía mensual del IMV se calcula por la diferencia entre la cuantía de renta garantizada y el conjunto de todas las rentas e ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros de la unidad de convivencia del ejercicio anterior,

⁷⁰ GALA DURÁN, C.: “El nuevo Ingreso Mínimo Vital Estatal: Régimen Jurídico y retos pendientes”, cit., pág. 121.

siempre que la cuantía resultante sea igual o superior a 10 euros mensuales⁷¹. Se considera renta garantizada en el caso de persona beneficiaria individual, el 100 por ciento del importe de las pensiones no contributivas vigente, con un incremento del 22 por ciento en caso de discapacidad igual o superior al 65 por ciento; en caso de unidad de convivencia, la cuantía mensual de la renta garantizada se incrementará en un 30 por ciento por cada miembro adicional a partir del segundo, hasta un máximo del 220 por ciento y, en su caso, un complemento de monoparentalidad del 22 por ciento, o por discapacidad igual o superior al 75 por ciento del algún integrante de la unidad de convivencia, más un complemento de ayuda para la infancia⁷² (art. 13 de la Ley 19/2021).

El pago del IMV se realiza a través de transferencia bancaria y la cuantía de la prestación se actualizará el 1 de enero de cada año. El ingreso mínimo vital es intransferible. No podrá ofrecerse en garantía de obligaciones, ni ser objeto de cesión total o parcial, ni de compensación o descuento, ni de retención o embargo, salvo en los casos y con los límites contemplados por el art. 44 de la LGSS (art. 3 de la Ley 19/2021). El derecho a la prestación del ingreso mínimo vital nacerá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.

⁷¹ MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES: <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/65850d68-8d06-4645-bde7-05374ee42ac7/cuantias#Cuantias>

⁷² ARANZADI: “Seguridad Social del personal al servicio de la Administración local: Las prestaciones”, DOC 2003/626.



CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

I. Conclusiones.

La violencia de género es un problema social porque conlleva una vulneración de los derechos fundamentales de una persona. Ocasiona lesiones físicas o psicológicas y en muchas ocasiones incluso nos encontramos con el peor de los desenlaces, la muerte. Actualmente, la lucha contra la violencia de género es fundamental porque además de provocar agresiones y la muerte de personas, provoca una degradación de la sociedad. Una vez analizada la situación de las mujeres víctimas de malos tratos en lo referente a las prestaciones de Seguridad Social, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- El elevado número de víctimas, el constante crecimiento y la expansión de la violencia sobre la mujer supusieron la elaboración de la LOVG, como instrumento para que las víctimas que se vean en una situación tan denigrante se sientan protegidas legalmente. Su entrada en vigor ha supuesto una gran contribución en España porque reguló la violencia de género en todos los ámbitos.
- En relación con la LOVG, su aparición en 2004 fue muy importante para las mujeres que se han visto totalmente desprotegidas durante muchos años. Supuso el principio de una lucha contra la desigualdad que existía hasta aquel momento a través de la implantación una serie de medidas destinadas a favorecer el camino hacia una igualdad entre los hombres y las mujeres. Sin embargo, en la actualidad somos testigos de que dicha ley no ha llegado a cumplir sus objetivos y prueba de ello, son los datos estadísticos que revelan el aumento de los casos violencia. Por ello, considero que debe procederse a la revisión de dicha ley para adecuar su contenido a la situación actual.
- Las modificaciones de la LGSS han mejorado las garantías y los derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género en muchos aspectos. Sin embargo, las medidas adoptadas no dejan de ser escasas. Para acceder a todas las prestaciones analizadas a lo largo del presente trabajo se exige el cumplimiento de una serie de requisitos que no resultan a ser del todo alcanzables en los casos de las víctimas de violencia de género. Nuestra sociedad ha cambiado, sin embargo, en la materia de las prestaciones de Seguridad Social no se observa un cambio significativo que se ajuste a los

nuevos modelos de familia y las nuevas exigencias de protección. Solo podemos ver numerosas reformas legislativas basadas en intereses políticos o realizadas porque determinadas circunstancias hayan influido en su elaboración.

- Para poder ejercer los derechos reconocidos en la LOVG y acceder a las prestaciones de Seguridad Social reguladas en este ámbito, es necesario que la mujer en la mayoría de los casos demuestre su condición de víctima de violencia de género. Ello, ha provocado un gran debate jurídico. La jurisprudencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones para resolver los asuntos planteados de una manera favorable eximiendo a las víctimas del cumplimiento de determinados requisitos. La acreditación de víctima de violencia de género plantea un gran problema porque las mujeres que no denuncian o justifican su situación en muchas ocasiones se quedan fuera del ámbito de protección.
- Las medidas que ofrece la LOVG en sintonía con la Seguridad Social a las víctimas ha tenido un gran avance, sin embargo, aún queda un largo camino por recorrer puesto que la regulación sigue siendo insuficiente y los requisitos de acceso a las prestaciones son demasiado inalcanzables para las víctimas.

II. Propuestas.

- Considero que debe ampliarse el concepto de VG porque el ofrecido por la LOVG es muy limitado, debe incluirse la protección de las otras víctimas, por ejemplo, las mujeres que sufren una agresión no por parte de su pareja o expareja, sino por otros familiares o personas ajenas como pueden ser los compañeros del trabajo. Realmente hoy en día, no tienen regulados los mismos derechos ni se encuentran bajo la protección de las medidas existentes para las víctimas de violencia de género.
- Además, pienso que se debe dar una mayor importancia a las personas huérfanas. Es cierto que hay un gran avance con la nueva prestación de orfandad, pero también se establecen limitaciones de acceso o falta de regulación en determinados aspectos. Considero que, se debe elaborar un sistema de protección conjunto que por un lado proteja la violencia contra la mujer, pero que vaya dirigido también a proteger los derechos de los

menores para de alguna manera prevenir los desenlaces más trágicos. La reforma debe realizarse en base a las necesidades de las víctimas.

- Otra cuestión que se plantea es que muchas mujeres maltratadas no son conocedoras de la existencia de los derechos y garantías que se les reconocen. Por ello, se deben tomar las medidas adecuadas de difusión de información, ayuda y apoyo a la víctima. Debe fortalecerse también el ámbito educativo en cuanto a la mejora de los recursos existentes para proporcionar una información actualizada sobre el concepto de la violencia, y sobre todo debe existir una educación basada en valores de igualdad y respeto.
- Todas las medidas adoptadas por la Seguridad Social deben ser valoradas positivamente, pero los cambios legislativos efectuados resultan insuficientes para la eliminación definitiva de la violencia de género. Existe una falta de regulación, por ejemplo, en materia de pensiones solo existe la previsión sobre el derecho de acceso a la pensión de jubilación anticipada involuntaria para las víctimas de violencia sobre la mujer. Al exigirse unos requisitos bastante severos como el cumplimiento del período de 33 años de cotización en muchos casos hace imposible el disfrute de la pensión. Se puede observar un cambio positivo en cuanto a la prestación de viudedad al no exigirse el requisito de la pensión compensatoria, pero el legislador debería hacer una regulación actualizada de todas las prestaciones y mejorar el acceso para el disfrute de las mismas teniendo en cuenta la situación de las víctimas de violencia de género.
- La LGSS regula el derecho a la prestación de desempleo solo en supuestos de suspensión o extinción laboral sin pronunciarse sobre la consideración de la suspensión parcial del contrato. Hoy en día hay una escasa incorporación de las víctimas de violencia de género al mundo laboral. Considero que, para una mayor inserción laboral de las víctimas, se deben promover campañas de información destinadas a los empresarios, sobre los beneficios que obtendrían en el caso de ofrecer un empleo a las mujeres que se encuentran en situación de violencia de género. Además, es importante fomentar la implicación de las empresas en cuanto a la protección de las víctimas en el ámbito laboral.

La violencia de género es una herramienta destructiva que produce un daño irreparable y anula como persona a la víctima. Es fundamental que nuestra sociedad cambie, nuestro objetivo en la vida debe consistir en evolucionar como personas. Para ello, no se deben de permitir las injusticias y, tenemos que luchar de manera constante para construir un mundo mejor. En conclusión, deberíamos de plantearnos qué podemos hacer para eliminar la violencia de género y, por ello, hay que empezar por estar dispuestos a atender y apoyar a las víctimas.



CAPÍTULO VIII: BIBLIOGRAFÍA

ARANDA, E.: *Estudios sobre la Ley Integral contrala Violencia de Género*, Dykinson, Madrid, 2005.

Aranzadi, S.A.U., “Prácticum Social 2017”, enero de 2017. <https://insignis-aranzadidigital-es.publicaciones.umh.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc600000182e8d1fcedcd009361&marginal=B>

ARANZADI: “Seguridad Social del personal al servicio de la Administración local: Las prestaciones”, DOC 2003/626. https://insignis-aranzadidigital-es.publicaciones.umh.es/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9b0000018312378a9710c0e458&marginal=DOC\2003\626&docguid=Ib2aed3a0b15511db938301000000000&ds=ARZ LEGIS CS&infotype=arz doctrina;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

ARETA MARTINEZ, M.: “Las causas de extinción del contrato de trabajo que dan acceso a la jubilación anticipada derivada de cese no imputable al trabajador [artículo 207.1.d) LGSS]: ¿lista 'numerus clausus' o 'numerus apertus'?”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 10/2020.

ASQUERINO LAMPARERO, M.J.: “La Reforma de la Seguridad Social”, *Aranzadi Social*, núm. 3, 2013.

BLASCO LAHOZ, J.F.: *Ley general de la Seguridad Social concordada con la jurisprudencia de los Tribunales Constitucional y Supremo*, 15 edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

BOSCH FIOL, E., FERRER PÉREZ, V. y ALZAMORA MIR A.: *El laberinto patriarcal Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*, Anthropos Editorial, Rubí. 2006.

CABEZA PEREIRO, J: *La pensión de viudedad*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2004.

CARAVACA LLAMAS, C. y SÁEZ DATO, M. A.: “Las otras víctimas: consecuencias y reconocimiento legal de los menores de edad víctimas de la violencia de género ejercida en el hogar”, *Boletín Criminológico*, art. 3/2020 (núm. 191)

DEL OLMO DEL OLMO, J.A.: “La renta activa de inserción para las víctimas de violencia de género”, *Revista de Información Laboral* núm. 4/2015, Artículos doctrinales, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2015.

DIAZ MORDILLO, M.A.: “El Ingreso Mínimo Vital como reto social: una visión práctica”. *E-Revista Internacional De La Protección Social*, Sevilla, 2020.

DÍAZ MORDILLO, M.A.: “Las víctimas de e violencia de género como colectivo vulnerable a efectos del ingreso mínimo vital”, *VVAA Seguridad Social para todas las*

personas *La protección de la seguridad social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social*, Laborum, Murcia.

ESPEJO MEGÍAS, P.: “La pensión de viudedad en la actualidad. Especial atención a las parejas de hecho y a las mujeres víctimas de violencia de género” VVAA (Dir. Gómez Salado, M. A.) *Estudios sobre la mujer trabajadora y su protección jurídica*. Ediciones Laborum, Málaga, 2009.

GALA DURÁN, C.: “El nuevo Ingreso Mínimo Vital Estatal: Régimen Jurídico y retos pendientes”, “Trabajo, persona, derecho, mercado”, *Revista de Estudios sobre las Ciencias del Trabajo y Protección Social*, Sevilla, 2020.

GARCÍA ROMERO, B.: “La violencia de género desde la perspectiva del derecho del trabajo y de la seguridad social”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 11/2012, Aranzadi, 2012.

GARCÍA ROMERO, B.: “Las reformas laborales de 2021: Nuevas reglas en materia de la Seguridad Social”, *Noticias CIELO*, 2019.

GARCÍA TESTAL, E.: “Violencia de género y pensión de viudedad: la acreditación de situaciones de violencia de género”, *Revista jurídica de los derechos sociales Lex Social*, Vol.8, núm. 2, 2018.

GARCÍA TESTAL, E.: “Empleo y desempleo de las víctimas de violencia de género: garantías y facilidades de acceso y mantenimiento del empleo en España”, *Labos Revista de Derechos del trabajo y Protección Social*, Valencia, 2021.

GARCÍA TESTAL, E.: “Violencia de género y pensión de viudedad: la acreditación de las situaciones de violencia de género”. *Revista jurídica de los Derechos Sociales* núm. 8/2018.

JIMÉNEZ HIDALGO, A.: “La prestación de viudedad en el contexto de la violencia de género. La reconciliación con el maltratador desde una perspectiva de género”, *Jurisdicción Social. Revista de la Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia*”, núm. 229, 2022.

MARCÍAS GARCÍA, M. C.: “El ingreso mínimo vital y los vaivenes del legislador”, *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*.

MONEREO PÉREZ, J. L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Nuevas medidas de Seguridad Social al cierre de la XII legislatura”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 19, 2019

MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Género y Seguridad Social (I) La Seguridad Social ante las víctimas de violencia de género”, *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, núm. 11, 2017.

MORANT TORÁN, B.: “Medidas de protección de las trabajadoras víctimas de violencia de género: una visión crítica a los derechos en el ámbito de su prestación laboral”. *Quaderns de Ciències Socials*, 2021.

MORENO GENE, J. y ROMERO BURILLO, A. M.: *Medidas laborales y de. La protección social de la trabajadora víctima de violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

MORENO GENÉ, J. Y ROMERO BURILLO, A.M.: “Medidas laborales y de protección social de la trabajadora víctima de violencia de género”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

NEO LEFEBVRE: “Mejoras en la prestación de orfandad en caso de violencia sobre la mujer (RS 12/22 22 de marzo de 2022 al 18 de marzo de 2022”, *EDA 2022/524549 MEJORAS EN LA PRESTACIÓN DE ORFANDAD EN CASO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER*.

QUINTANILLA NAVARRO, B.: "Violencia de género y derechos sociolaborales: la L.O 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género", *Temas laborales*, núm. 80, 2005.

RAMALLO MIÑÁN, E. P.: “Problemática laboral de las víctimas de género: desajustes competenciales y jurídicos”, *Revista Acta Judicial*, núm. 7, enero-junio 2020.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La protección de las personas huérfanas víctimas de violencia de género. Medidas contempladas en la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo” VVAA (Coord. Torres Fernández, C., Jerez Rivero, W., Serna Tuya, J.M. y García Vidal, M.), “*Avances y prospectiva en la protección jurídico-social de las personas en condición de vulnerabilidad*”, Dykinson, 2022.

RODRIGUEZ ESCANCIANO, S. y GÓMEZ GRACÍA, F.X: “La influencia de la violencia de género para el acceso a la pensión de viudedad a la luz de los pronunciamientos judiciales”, *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, núm. 16, 2018.

RODRIGUEZ ESCANCIANO, S. y GÓMEZ GRACÍA, F.X.: “La protección jurídico laboral de la mujer víctima de violencia de género: una visión panorámica”, BRAVO BOSCH, M.J.: *Feminización y justicia*, Tirant lo Blanch, 2020.

SANZ SÁEZ, C.: “Medidas de protección laboral y de seguridad social para las víctimas de violencia de género”. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar De Estudios De Género*, 4(2), pág. 105-131. <https://doi.org/10.20318/femeris.2019.4767>

Webs

DELEGACIÓN DE GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: “*Ficha estadística de víctimas mortales por Violencia de Género*”, 2022

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: “Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género”, 2022, pág. 12 https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/guiaderechosES Pmayo2022_2.pdf

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: “Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género”, 2019, pág.24
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/mayo2019/GUIADERECHOScast22052019.pdf>

EL INFORME ADECCO: “Violencia de género y empleo”, 2021.
https://fundacionadecco.org/wp-content/uploads/2021/11/Informe-Violencia-de-genero-y-empleo_2021.pdf
https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/2022/VMortales_2022_08_17.pdf

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: “Encuesta de condiciones de vida. Base 2013 – Año. 2021”:
https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176807&menu=ultiDatos&idp=1254735976608

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES:
<https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10963/28393/2529>

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES:
<https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/65850d68-8d06-4645-bde7-05374ee42ac7/cuantias#Cuantias>

PORTAL ESTADÍSTICO DELEGACIÓN DE GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: “Número de denuncias por violencia de género”,
<http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es>

Normativa

Constitución Española de 1978.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Asamblea General de Naciones Unidas

Real Decreto 236/2000, de 18 de febrero, por el que se regula un programa, para el año 2000, de inserción laboral para los trabajadores desempleados de larga duración, en situación de necesidad, mayores de cuarenta y cinco años.

Real Decreto 781/2001, de 6 de julio, por el que se regula un programa para el año 2001 de renta activa de inserción para trabajadores desempleados de larga duración mayores de cuarenta y cinco años.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.

Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre mujeres y hombres, y de Protección contra la violencia de género .

Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

Ley 26/2009, de 23 de marzo, de Presupuestos Generales del Estado para el 2010.
Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011.

Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer.

Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se aprueba el ingreso mínimo vital.

Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia.

Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y otras medidas de refuerzo de sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.

Sentencias

STS del TSJ de Canarias, de 22 de junio del 2000 (Rec. 310/20)

STSJ 2189/2006 de 11 de abril de 2006

TSJ de Cataluña STS 1250/2012, Rec. 6485/2010
<https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp?org=ap-tsj&comunidad=09>

STS 5329/2013, de 2 de octubre de 2013. (Rec. 3123/2012)

STS 41/2014, de 24 de enero (Rec. 299/2012).

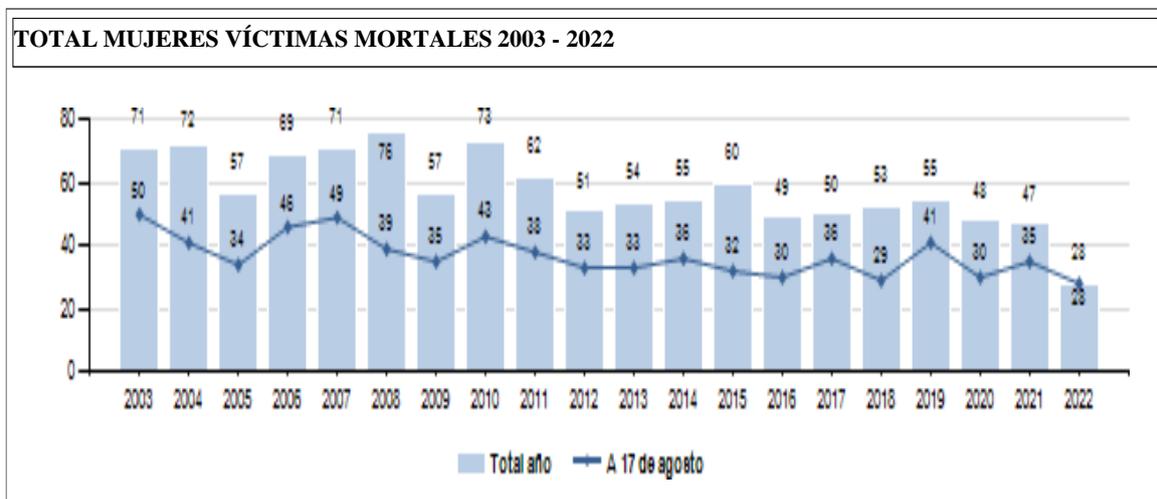
STS 2219/2016, del 13 de octubre de 2016, Sala de lo Social, sede Granada (Rec. 739/2016).

STSJ de Asturias-SOC núm. 2286/2016, de 2 de noviembre (Rec. 2019/2016).
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/397d1df00ba1cb68/20161129>

STS 908/2020, de 14 de octubre (Rec. 2753/2018).
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/e5e0cf323aea82eb10b129baa45c19bf550ce6b011488629>

CAPÍTULO IX: ANEXOS

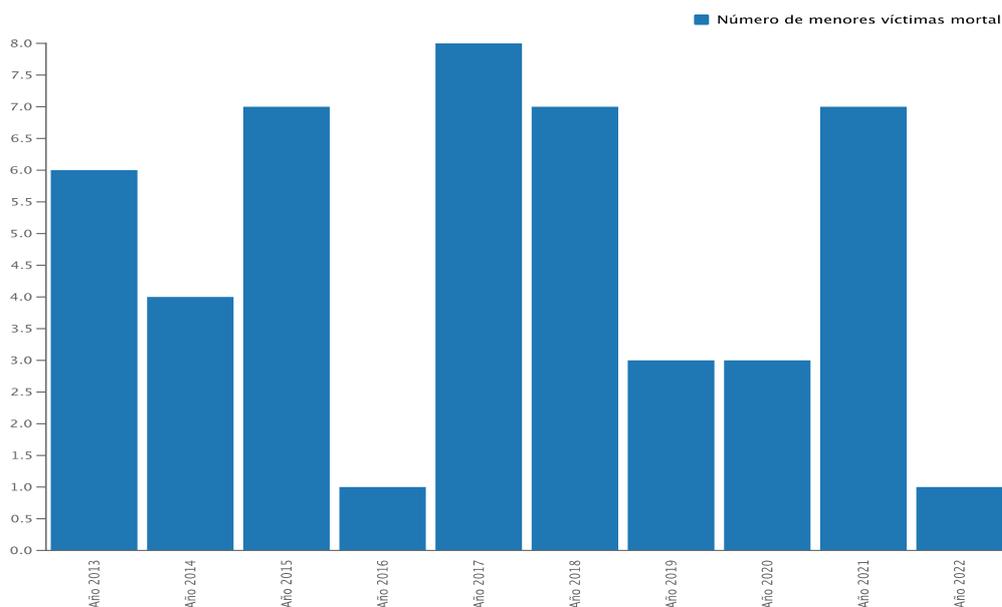
Anexo 1: Gráfica de barras de evolución de mujeres víctimas por violencia de género en España. Años 2003-2022.



Fuente: Estadística de Víctimas Mortales por Violencia de Género. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad.

<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/home.htm>

Anexo 2: Gráfica de barras de evolución de menores víctimas mortales por violencia de género en España. Años 2003-2022.



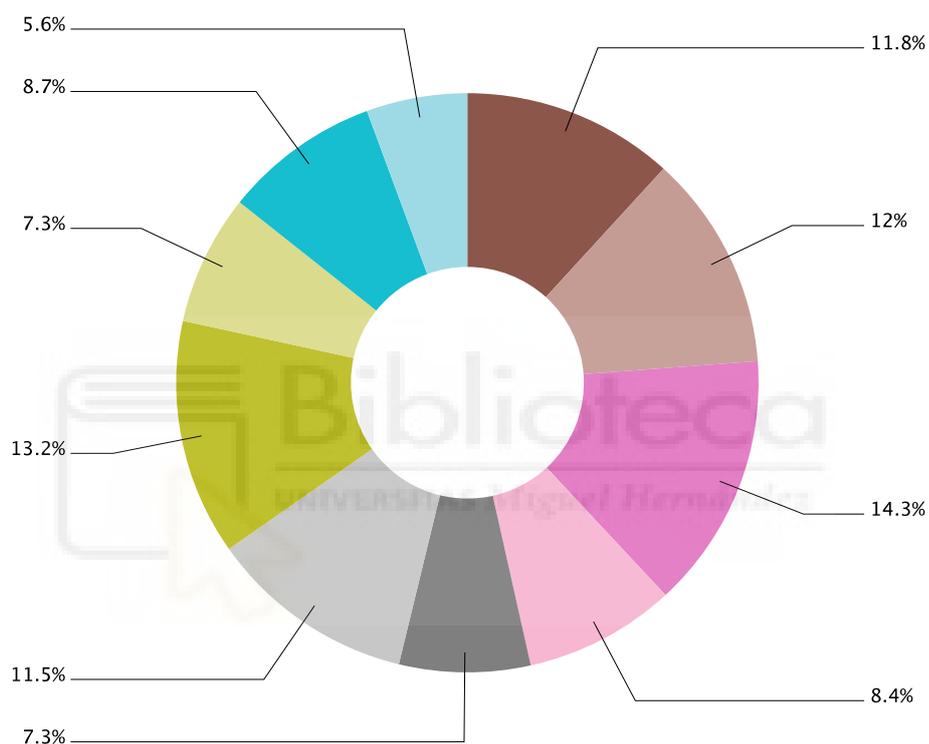
Fuente: Portal Estadístico del Gobierno para la Violencia de Género.

<http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/>

Anexo 3: Gráfica de número de hijos o hijas menores huérfanos.

- Año 2003
- Año 2004
- Año 2005
- Año 2006
- Año 2007
- Año 2008
- Año 2009
- Año 2010
- Año 2011
- Año 2012
- Año 2013
- Año 2014
- Año 2015
- Año 2016
- Año 2017
- Año 2018
- Año 2019
- Año 2020
- Año 2021
- Año 2022

Número de hijos e hijas menores huérfanos



Fuente: Portal Estadístico del Gobierno para la Violencia de Género.
<http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/>

Anexo 4: Tabla número de mujeres víctimas mortales por violencia de género en España, por comunidad o ciudad autónoma en que se produjo el suceso. Año 2022.

Comunidad / Ciudad autónoma	Número	%
TOTAL	28	100.0
Andalucía	8	28.6
Aragón	0	0.0
Asturias, Principado de	0	0.0
Balears, Illes	0	0.0
Canarias	2	7.1
Cantabria	0	0.0
Castilla y León	2	7.1
Castilla-La Mancha	5	17.9
Cataluña	4	14.3
Comunitat Valenciana	1	3.6
Extremadura	0	0.0
Galicia	0	0.0
Madrid, Comunidad de	3	10.7
Murcia, Región de	1	3.6
Navarra, Comunidad Foral de	1	3.6
País Vasco	0	0.0
Rioja, La	0	0.0
Ceuta	1	3.6
Melilla	0	0.0

Fuente: Estadística de Víctimas Mortales por Violencia de Género. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad.

<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/home.htm>

Anexo 5: Tabla número de denuncias por violencia de género.

Año	Número de denuncias por violencia de género
Año 2009	135.539
Año 2010	134.105
Año 2011	134.002
Año 2012	128.477
Año 2013	124.893
Año 2014	126.742
Año 2015	129.193
Año 2016	143.535
Año 2017	166.260
Año 2018	166.961
Año 2019	168.168
Año 2020	150.804
Año 2021	162.848

Fuente: Portal Estadístico de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género del Ministerio de Igualdad <http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es>

Anexo 6: Tabla número de perceptoras de la Renta Activa de Inserción.

Año	Número de perceptoras
Año 2006	10924.0
Año 2007	13291.0
Año 2008	16883.0
Año 2009	22010.0
Año 2010	25512.0
Año 2011	29065.0
Año 2012	30065.0
Año 2013	32596.0
Año 2014	34550.0
Año 2015	34695.0

Año 2016	33565.0
Año 2017	31398.0
Año 2018	29802.0
Año 2019	29396.0
Año 2020	8487.0

Fuente: Servicio Público de Empleo Estatal del Ministerio de Empleo y Seguridad Social
<http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/>

Anexo 7: Tabla mujeres víctimas mortales por violencia de género que habían interpuesto denuncia. Solicitud, concesión y vigencia de medidas de protección en favor de la víctima. Año 2022.

Solicitud/vigencia de medidas concedidas	Número	%
TOTAL casos con denuncia previa Se solicitaron medidas Se adoptaron No se adoptaron No consta No se solicitaron No consta	8	100.0
	4	50.0
	4	100.0
	0	0.0
	0	0.0
	1	12.5
	3	37.5
TOTAL casos con medidas adoptadas Vigentes No vigentes Por renuncia de la víctima Por final periodo vigencia Por otros motivos	4	100.0
	2	50.0
	2	50.0
	0	0.0
	1	50.0
	1	50.0

Fuente: Estadística de Víctimas Mortales por Violencia de Género. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad.
<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/home.htm>

Anexo 8: Tabla de presuntos agresores de mujeres víctimas mortales por violencia de género, según tentativa de suicidio. Año 2022.

Tentativa de suicidio	Número	%
TOTAL	28	100.0
Suicidio consumado	9	32.1
Tentativa no consumada	5	17.9
No hubo tentativa	14	50.0

Fuente: Estadística de Víctimas Mortales por Violencia de Género. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad.

<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/home.htm>

